

301809  
1<sup>2y</sup>



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**PLANTEL SAN RAFAEL**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

**Universidad Nacional Autónoma de México**

ALGUNAS PROPOSICIONES JURIDICAS SOBRE  
EL ABORTO EUGENESICO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MA. ELIA ACOSTA TOVAR

MEXICO, D. F.

1988

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### INTRODUCCION

Página

#### CAPITULO I GENERALIDADES SOBRE EL ABORTO

1. Definición del aborto.....	2
2. Antecedentes históricos del aborto.....	5
3. Clasificación general del aborto.....	13
4. Diferentes tipos de aborto.....	15
a) Aborto terapéutico.....	15
b) Aborto ético o humanitario.....	19
c) Aborto eugenésico.....	21
d) Aborto por indicación social.....	23
e) Aborto criminal.....	24

#### CAPITULO II ABORTO EUGENESICO O PROFILACTICO

1. Aborto eugenésico desde el punto de vista médico.....	29
2. Definición de diagnóstico prenatal.....	31
3. Planteamiento del problema del aborto eugenésico y el diagnóstico prenatal de trastornos genéticos.....	34

#### CAPITULO III AVANCES CIENTIFICOS EN MEXICO DEL DIAGNOSTICO PRENATAL

1. Algunos estudios sobre el diagnóstico prenatal en México.....	40
2. Tipos de trastornos genéticos.....	42
a) Gangliosidosis.....	45
b) Síndrome de Down.....	46
c) Síndrome de Klinefelter.....	48
d) Síndrome XYY.....	49
e) Anencefalia.....	51
f) Rubéola en mujeres embarazadas.....	52
3. Medios de diagnóstico prenatal.....	54
a) Amniocentesis.....	55
b) Ultrasonografía.....	56

c) Fetoscopia.....	57
d) kadiograffa fetal.....	57

**CAPITULO IV**

**ESTUDIO DEL DELITO DE ABORTO**

1. Análisis penal del delito de aborto.....	60
a) Tipicidad en el delito de aborto.....	70
b) Antijuricidad y causas de justificación en el delito de aborto.....	81
c) Imputabilidad e inimputabilidad.....	90
d) Culpabilidad e inculpabilidad.....	92
e) Punibilidad y excusas absolutorias en el delito de aborto.....	98
2. El delito de aborto en relación con otras ramas del Derecho.....	101
a) El aborto y el Derecho Constitucional....	101
b) El aborto y el Derecho Civil.....	104
c) El aborto y el Derecho de Menores.....	106
d) El aborto y la Ley General de Salud.....	108

**CAPITULO V**

**ABORTO EUGENESICO Y DERECHO**

1. Concepción del aborto eugenésico a nivel internacional.....	112
2. Legislaciones de algunos Estados de la República Mexicana que contemplan el aborto eugenésico.....	119
3. Perspectivas del aborto eugenésico en nuestra legislación.....	124

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>135</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>142</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCION

El aborto siempre ha resultado ser un tema controvertido no sólo en el campo del Derecho, sino que también desde el punto de vista social, moral, político y económico ha suscitado gran polémica puesto que se trata de la vida del ser humano en gestación, en un estado de completa indefensión ante el mundo exterior que le rodea.

Existen marcadas variantes en cuanto a la legislación del aborto en los distintos países del mundo, todo ello como resultado de una estructura económico-social propia. Sin embargo, en algunos países cada vez se hace más perceptible la desconexión que existe entre el Derecho y las realidades sociales que actualmente se viven en tales lugares.

Considerado el Derecho en su doble aspecto, como sistema normativo de una sociedad que tiene como finalidad el bien de la colectividad, y como el conjunto de conocimientos técnicos relativos a los fenómenos jurídicos que se suscitan con motivo de diversas experiencias de carácter social, resulta precisa la existencia de cierta armonía paralela en el avance de estos dos aspectos.

Los adelantos científicos logrados actualmente en distintas disciplinas, ha despertado el interés de analizar

e investigar diversas situaciones que en el ámbito jurídico-social, hasta antes de su aparición, no se suscitaban, como lo es el caso del aborto eugenésico, tema que se estudia en el presente trabajo, y que, a pesar de estar contemplado en las antiguas legislaciones penales, debido a las oscuras razones que se invocaban para ello, no se aceptó dentro del ámbito jurídico de muchos países; no obstante, y considerando los adelantos médicos en materia genética, actualmente alrededor de veinte países en el mundo lo contemplan en sus legislaciones penales.

Pertenecemos a una sociedad en transición que se refleja también en el campo jurídico a través de las reformas a determinadas leyes que nos rigen; el problema que se plantea parte de los nuevos conceptos biomédicos sobre la herencia y reproducción humanas en una sociedad en vías de desarrollo que se enfrenta a severas presiones demográficas, pero que requiere también para sobrevivir conservar sus más altos valores espirituales, es entonces donde del Derecho juega un papel muy importante como instrumento de organización social, que debe ser puesto al servicio de la sociedad con el fin de lograr el establecimiento de una estructura capaz de asegurar a los individuos que la integran un desenvolvimiento pleno como seres humanos.

## CAPITULO I

### GENERALIDADES SOBRE EL ABORTO

1. Definición del aborto
2. Antecedentes históricos del aborto
3. Clasificación general del aborto
4. Diferentes tipos de aborto
  - a) Aborto terapéutico
  - b) Aborto ético o humanitario
  - c) Aborto eugenésico
  - d) Aborto por indicación social
  - e) Aborto criminal

## 1. DEFINICION DEL ABORTO

La palabra aborto tiene su origen en el vocablo latino "abortus", dividido en sus raíces equivale a las partículas: "ab=privación y ortus=nacimiento"; es decir, significa "no nacer". También se deriva de la palabra "aborire" que se traduce como "nacer antes de tiempo"; o sea, indica la destrucción de un organismo antes de su diferenciación total.

Existen diferentes conceptos de aborto dependiendo del enfoque disciplinario que se le dé a éste; y así, tenemos que desde el punto de vista obstétrico se entiende por aborto "la expulsión del producto de la concepción antes de las veinte semanas de gestación, o bien, cuando el producto tiene un peso menor de 500 g". (1) La concepción obstétrica que se tiene del aborto ante todo se basa en la viabilidad del producto, o sea, en la capacidad que éste tiene de vivir, pues cuando se produce la expulsión del producto en los tres últimos meses del embarazo, o bien, cuando el producto tiene un peso mayor de 500 g y más de veinte semanas de gestación, se le denomina parto prematuro en función de la capacidad vital del feto.

En medicina legal: "Se llama aborto a la suspensión

(1) BOTELLA LLUSIA, JOSE y CLAVERO NUNEZ, JOSE A. TRATADO DE GINECOLOGIA. Tomo II. PATOLOGIA OBSTETRICA. 12a. Ed. Edit. Científico Médica. Barcelona, España, 1981, p. 247.

del embarazo y por lo tanto a la muerte del producto en cualquier momento de la preñez, siempre que sea provocado (intencional)". (2)

Esta disciplina limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito, porque tienen su origen en la conducta humana manifestada a través de la intencionalidad o imprudencia del sujeto que lo produce, sin atender a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

Por lo que se refiere a la definición legal del aborto, el Código Penal para el Distrito Federal señala en el artículo 329: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". En este sentido, es importante señalar que el delito de aborto no basa su definición en la maniobra abortiva y expulsión del producto, sino en la consecuencia de ésta, que es la muerte del concebido; es decir, el elemento esencial no es la expulsión del producto, sino su muerte. Aunque en la mayoría de los casos ambas situaciones se reúnen, ya que la muerte es consecuencia de la expulsión tardía, o bien, puede no darse y el producto de la concepción quedar muerto dentro del vientre materno y sufrir diversos procesos: disolución, momificación, calcificación, etc.

(2) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa. México, 1973, p. 127.

En consecuencia, la denominación de aborto dada al delito resulta errónea, en el sentido de que no corresponde en forma literal a su contenido jurídico, pues atendiendo a una lexicografía precisa se trata de un delito de feticidio en tal caso, puesto que se refiere a la vida del ser en gestación, al feto en sentido amplio considerado como: cigoto o huevo, en los primeros momentos de su concepción; embrión, durante los tres primeros meses de su formación; y feto, a partir de los tres meses de gestación, momento en el cual el producto está totalmente definido y su etapa ulterior consiste en el crecimiento del mismo dentro del seno materno.

Sin embargo, resulta erróneo afirmar que la legislación penal mexicana única y exclusivamente tutela la vida en gestación en el delito de aborto, pues además establece sanciones para quienes atenten contra el funcionamiento materno específico resultante de la existencia del producto, que es el embarazo. Y por ende, la vida de la mujer, así como su libertad sexual en un momento dado (en el caso del "aborto por causas sentimentales"), protege además el derecho del hombre a la paternidad y el interés social.

De manera que la vida en gestación involucra un sinnúmero de elementos que le son inherentes y que el Derecho tutela a fin de proteger al producto de la concepción.

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO

La noticia más antigua que se tiene respecto al aborto es aquella en la que el chino Sheng Chung (2737-2696, A. C.) escribió un tratado que contiene la descripción del instrumental y técnica del aborto.

Casi dos mil años antes de Cristo el aborto se castigaba con penas económicas, y en algunas ocasiones hasta con la muerte a quienes lo practicaban. En Egipto el aborto se practicó principalmente en la época de los faraones, ya que para mantener pura su estirpe real sólo deberían engendrar con sus hermanas por lo que el aborto lo practicaban las sacerdotisas o concubinas en el caso de que se embarazaran de algún hombre de baja casta. En esta época los egipcios adoraban en el templo a una deidad llamada Sahu que era tenida como protectora de las prácticas abortivas.

En la India la literatura veda condenaba el aborto considerándolo como homicidio. Sin embargo, sólo se permitía para efecto de proteger la casta elevada de una mujer que hubiera sido embarazada por un hombre de baja casta. De acuerdo con el Código de Manú, el aborto se practicaba por razones eugenésicas: para proteger la pureza de la sangre de castas elevadas sin que mediare otro motivo.

"En Esparta y Atenas se suponía que los hijos eran

propiedad del Estado, al grado de practicar, como es bien sabido, una política eugenésica inspirada en un principio de selección biológica que autorizaba incluso el infanticidio. Parecía más prudente proteger el embarazo y eliminar después a la criatura que juzgaban indeseable. Sin embargo, hay datos que permiten presumir que el propio Licurgo consideraba como detestable a la mujer que abortaba. Hipócrates condenaba los anticonceptivos y el aborto. Platón proponía una sociedad utópica basada en el mantenimiento de medidas eugenésicas, incluyendo el aborto cuando se tratase de incesto. Después de su fracaso político en Sicilia y de las derrotas de Atenas y Esparta, Platón revisa sus fantasías y dedica varios textos a la consolidación de la familia y de la fidelidad conyugal, aunque seguía considerando a los hijos como propiedad del Estado". (3)

Los filósofos hablaban de la práctica del aborto como un hecho natural, Sócrates admitía el aborto por voluntad de la madre, y Aristóteles lo aprobaba cuando la mujer había tenido demasiados hijos.

En Roma, según Mommsen, en los primeros tiempos fue considerado como grave inmoralidad el aborto de un feto, sin embargo, ni en la época republicana, ni en la primera del Imperio fue calificado como delito tal acción; según las leyes

(3) TRUEBA OLIVARES, EUGENIO. EL ABORTO. Ed. Jus., S. A., México, 1980, p. 30.

regias era permitido al esposo practicar el aborto a su mujer, como una derivación del concepto patrimonial sobre los hijos. Hasta la época de Severo no se consideraba delito al aborto, ya que anteriormente la vida embrionaria se tenía como una parte del cuerpo materno "portio viscerum matris"; la pena que se impuso entonces era la de confiscación y destierro, salvo que el caso de aborto hubiera originado la muerte de la mujer, era cuando se llegaba a la pena capital.

Con el advenimiento del cristianismo comenzó a considerarse al aborto, sobre todo provocado como un verdadero delito, salvo que el derecho canónico imbuido por las teorías anímicas, distinguió entre la muerte del feto vivificado con alma, y la del feto en la que ésta no residía, para establecer esta distinción se determinó que el feto animado existía de las seis a diez semanas después de la concepción, según el sexo, cuando el aborto causaba la muerte del feto provisto de alma, la penalidad para el que lo cometía era la muerte, en caso contrario las penas generalmente eran pecuniarías.

En Francia, en 1556, Enrique II publica un edicto en el cual el simple ocultamiento del embarazo era castigado con la pena de muerte, con mayor razón se castigaba el aborto. Tal edicto fue renovado por Luis XV en el siglo XVIII, derogando la pena anterior.

El derecho francés que no distinguió entre el feto animado y no animado, castigó el aborto como crimen gravísimo con la pena de muerte. Se sostenía de acuerdo con la antigua doctrina francesa, que la pena de aborto no debe ser más suave antes de la formación corporal del feto que después, cuando se da muerte a un niño ya formado. En ambos casos se sostenía, destruye "la esperanza de un padre, el recuerdo de su nombre, la herencia de su haber; lo mismo roban un hombre a la naturaleza y un ciudadano a la República, y en caso de muerte del fruto ejecutado por el padre o la madre, pedía para estos la pena de parricidas". (4)

"El Papa Sixto V en la Constitución 'Efraenatam' del 29 de octubre de 1588, castigó el aborto no sólo con penas vindicativas sino también con la excomunión *Latae Sententiae* reservada al Papa. Posteriormente, el Papa Gregorio XIV en su Constitución la 'Sede Apostólica' del 31 de mayo de 1591 atenuó las penas anteriores y limitó el castigo a la muerte *foetus animatus*". (5)

Así fue como la doctrina de la Iglesia, contenida en su derecho canónico, introdujo por una parte, el castigo del aborto en forma permanente sosteniendo la tesis de un hombre

(4) CUELLO CALÓN, EUGENIO. TRES TEMAS PENALES. Bosch. Casa Urgel. Barcelona, 1955, pp. 9, 10.

(5) SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE A. y VELAZQUEZ ARELLANO ANTONIO. EL ABORTO: UN ENFOQUE MULTIDISCIPLINARIO. UNAM., la. Ed. México, 1980, pp. 84, 85.

animado, por lo que se equipara al homicidio; y por la otra, influyó notablemente sobre las legislaciones laicas.

A esto se debe que en la Edad Media, Alemania por primera vez en su Constitución de 1507 y por la Constitutio Criminalis Carolina del emperador Carlos V de 1532 se castigaba la muerte del feto animado, como homicidio, con la pena de muerte, y al del inanimado con un castigo que era dejado al arbitrio de los peritos.

Por su parte en Italia en el año de 1556 se castigaba el delito de aborto también de acuerdo a la teoría animica del feto; cuando éste tenía alma se castigaba al sujeto con la pena de muerte, y la muerte del no animado con penas arbitrarias o con una pena temporal de galeras.

En la antigua legislación de España, el Fuero Juzgo castigaba con muerte o ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento, así como a los que proporcionaban hierbas abortivas. Las partidas continuaron con la distinción del feto animado y del feto no animado, imponiendo para la extinción del primero la pena de muerte, y para el segundo, el destierro.

Durante el florecimiento de la cultura azteca en este sentido, por lo que se refiere al aborto, las mujeres embarazadas curábanse unas a otras con hierbas abortivas; sin

embargo, las leyes eran tan severas al grado de castigar con la pena de muerte tanto a la mujer encinta como a la curandera que le proporcionara los medios para hacerlo.

Aparecen en el siglo XVIII algunas tentativas encaminadas a atenuar la pena del aborto, como el famoso libro de César Beccaria "De los delitos y de las penas". Más tarde el proyecto del Código Penal del Profesor de la Universidad de Rostock, en Alemania, establecía para el aborto que hubiera sido provocado después de transcurrida la mitad de la preñez, la pena de cuatro años de casa de trabajo; la da un año de la misma pena para cuando la mujer se hallare en el inicio de la preñez.

Contra toda esta ideología que predominó por muchos años se levantó también el penalista Anselmo Fuerbach, quien combatió la equiparación del feto al hombre y la igualdad del aborto con el homicidio.

Así, en el siglo XIX las severas penas establecidas contra el aborto quedaron prácticamente reducidas a penas de privación de la libertad por parte de las autoridades civiles, aun cuando se dieron casos como en Suecia, en la que en el siglo XVIII se castigaba el aborto con la pena de muerte, y desde 1864 con trabajos forzados. "En Inglaterra en 1861 se reprimía con servidumbre penal perpetua; en 1948 con prisión perpetua. Alemania en 1943, con penas que podían lle-

gar a la de reclusión. Francia, en 1939, con prisión de seis meses a dos años y una multa económica. En Italia el artículo 545 del Código Penal establecía la reclusión de siete a doce años para los abortadores, en caso de aborto consentido por la mujer; el artículo 546 con reclusión de dos a cinco años, aborto procurado por la mujer embarazada. En Bélgica, el artículo 348 del Código Penal imponía la reclusión del abortador cuando efectuara el ilícito sin consentimiento de la mujer embarazada; si la mujer hubiere consentido, prisión de dos a cinco años más multa. En Austria varían las penas desde uno a cinco años de prisión, o de cinco a diez años en situación agravada, el aborto de la mujer sobre sí misma se penaba con la misma sanción." (6)

A partir de estas fechas la tendencia a liberalizar las leyes sobre el aborto es un hecho. Suecia en 1939 estableció un trato benévolo para el aborto, admitiendo el aborto terapéutico, psicosocial y eugenésico; posteriormente en 1946 y 1964, a propósito del uso del medicamento anticonceptivo talidomida, siguieron su ejemplo los países escandinavos. Inglaterra modificó su legislación en 1967 admitiendo el aborto terapéutico, psicosocial, ético y eugénico. Los países comunistas de Europa oriental cambiaron también sus leyes abortivas, dejando prácticamente la decisión en po-

(6) IDEM., pp. 87, 88.

der de la madre, aun cuando últimamente han tenido que restringirlo ante el alarmante decrecimiento de la población.

En Japón se ha admitido el aborto contemplado desde un punto de vista demográfico, mientras que en Italia después de grandes debates se ha implantado finalmente la legalización del aborto. En los Estados Unidos de Norteamérica, el aborto ha sido admitido legalmente por varios Estados, aunque en algunos aún no se encuentra legislada la permisión del aborto.

César Ducharne, propone amnistía para la mujer condenada por comisión de aborto; derecho a las obreras para hacerse abortar gratuitamente durante los tres primeros meses de embarazo, por cuenta del Estado, en establecimientos hospitalarios públicos y por médicos especialistas; enseñanzas en las escuelas de medicina, de los métodos más modernos y eficaces para practicar el aborto, así como la represión de los abortadores no autorizados legalmente. Concluye con la reproducción de un texto emitido por el Comisariado de Salubridad de la URSS: "Queremos que los recién nacidos sean deseados, que los niños sean atendidos con placer y que sean bienvenidos al banquete de la vida." (7)

---

(7) QUIROZ CUARON, ALFONSO. MEDICINA FORENSE. Ed. Porrúa, México, 1982, p. 678.

### 3. CLASIFICACION GENERAL DEL ABORTO

Establecer una clasificación general del aborto resulta indispensable, debido a la importancia que reviste el dar a conocer el enorme panorama en que este tipo de delito se desenvuelve; el maestro Alfonso Quiroz Cuarón elabora una clasificación bastante completa al respecto, que abarca tanto el aspecto médico como legal del delito de aborto.

#### Clasificación General del Aborto (8)

##### I. ESPONTANEOS

##### 1. Patológicos

- A. Por causa del producto de la concepción:
  - Infecciones agudas o crónicas
  - Malformaciones, etc.
- B. Por causa de los anexos:
  - Amnios (polihidramnios, oligodramnios, etc.)
  - Placenta (mola vesicular, placenta previa, etc.)
- C. Por causas inherentes a la madre:
  - Causas clínicas (infecciones agudas o crónicas, cardiopatías, nefropatías, etc.)
  - Causas genitales (útero infantil, endometriosis, carcinoma uterino parcial, etc.)

##### 2. Accidentales

- A. Por traumatismos
- B. Por intoxicaciones
- C. Por infecciones

(8) IDEM, pp. 678-680.

## II. PROVOCADOS

### 1. Lícitos

- A. Terapéuticos (de necesidad)
- B. Honoris causa (previa violación)

### 2. Ilícitos

#### A. Culposos

##### - Punibles

- a) Por imprevisión
- b) Por negligencia
- c) Por impericia
- d) Por falta de reflexión o cuidado

##### - No punibles

- a) Cuando sea la propia embarazada la que se provoque el aborto, por imprevisión (art. 333)

#### B. Dolosos

##### - Criminales

- a) Efectuado por la propia embarazada
- b) Por cualquier persona
- c) Por médicos

Esta clasificación se basa en dos grandes ramas que son: los abortos espontáneos y los abortos provocados; los primeros son aquellos en los que no interviene la voluntad del hombre para que ocurran; mientras que los segundos son aquellos en los que definitivamente se requiere de la voluntad humana para que se efectúen. Esta última clase es la que interesa a este estudio pues los abortos provocados a su vez se dividen en abortos lícitos e ilícitos; los abortos lícitos o permitidos por nuestra legislación penal en el Distrito Federal contempla sólo dos casos: el aborto terapéutico, en el que se invoca un estado de necesidad y el deber de

proteger un bien jurídico jerárquicamente mayor, que es la vida de la mujer embarazada, y el aborto honoris causa, siempre y cuando el embarazo sea resultado de una violación sufrida por la mujer, que ante la imposibilidad de dar a luz un hijo producto de una agresión sexual en su contra, la ley le permite abortarlo. Los abortos provocados ilícitos pueden ser atendiendo al grado de culpabilidad; abortos culposos y abortos dolosos, de cuyo análisis se trata en el inciso siguiente de este capítulo.

#### 4. DIFERENTES TIPOS DE ABORTO

##### a) Aborto terapéutico

Un gran número de legislaciones, entre éstas la legislación mexicana, establecen como causa de justificación del aborto la denominada "indicación médica" que tiene como fin salvar o proteger la vida de la mujer embarazada.

Durante la preñez bien puede ocurrir una enfermedad que pone en peligro la salud o la vida de la madre, o bien, una enfermedad anterior al embarazo que se agrave considerablemente durante el curso de éste. Ante tal situación, el aborto, en caso que sea prescrito por el médico, se considera por la doctrina más difundida lícito y permitido.

En el aborto por estado de necesidad o terapéutico,

no se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. La causa especial de justificación del aborto por un estado de necesidad, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el Derecho: la vida de la madre y la vida del ser en formación. Cuando la embarazada víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como ciertas formas de tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardíacas o males renales, se encuentra en peligro de perecer de no practicarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o del feto, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico, para que, a su juicio y oyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto.

El aborto terapéutico ha adquirido en los últimos tiempos un alcance que desborda el ámbito que tradicionalmente tuvo, circunscrito a salvar la vida en peligro de la madre hasta el extremo de admitirse también como factores determinantes de su impunidad consideraciones sociales y eugénicas. Así, por ejemplo, en Inglaterra la Ley del Aborto de 1967 "declara impune el aborto practicado por un médico, previo dictamen de otros dos cuando la continuación del pro-

caso de la preñez represente un peligro para la vida de cualquier niño existente en la familia dado el ambiente actual o futuro de la mujer embarazada o existan circunstancias que hicieren temer que el niño que nacerá estará seriamente afectado por anomalías físicas o mentales." (9)

La iglesia católica se opone a la embriotomía por estado de necesidad, imponiendo a la mujer como obligación una maternidad heroica con peligro de su misma vida si es necesario, fundándose originalmente en consideraciones espirituales sobre la redención del nuevo ser. Señala la iglesia católica que cuando se trata de buscar la legitimidad del aborto terapéutico ésta no es sólida puesto que la crítica filosófica sostiene que la madre y el feto no son bienes de valor desigual, y con el aborto se da muerte a un inocente. Luis Reynoso Cervantes, obispo auxiliar de la ciudad de Monterrey, señala que una vez abierta la puerta para el aborto terapéutico, ya no se puede cerrar para otra clase análoga de abortos como son los que se denominan eugénicos, éticos o humanitarios, sociales y los honoris causa y con ello prácticamente se está a un paso de la legislación sin más del aborto.

El Derecho, ante el conflicto de bienes, ante lo ine

(9) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo II, Ed. Porrúa. México, 1975, pp. 198, 199.

vitabile de sacrificar una vida para que la otra se conserve, ante este estado de necesidad, debe resolverlo protegiendo la vida más importante para la sociedad, que objetivamente es la de la madre, de la que generalmente necesitan otras personas, como sus anteriores hijos o familiares.

Algunos opinan que el aborto no debe practicarse sin que el médico obtenga previamente el consentimiento de los padres; sin embargo, la ley mexicana claramente confía la solución del conflicto al juicio de la única persona capacitada por sus conocimientos técnicos, el médico. Menciona Jiménez de Asúa en su libro Libertad de Amar y Derecho de Morir que demandar el consentimiento de los padres para la práctica del aborto científico me parece un escrúpulo exagerado y casi contraproducente. El desmedido amor maternal puede hacer que la madre prefiera morir ella a que impidan el nacimiento de su hijo, y un móvil concupiscente puede guiar al marido, que por asegurar la transmisión de una cuantiosa herencia de su esposa, opte por la muerte de ella mejor que por el despedazamiento del futuro sucesor. Cuando el médico constate un verdadero caso de peligro para la vida de la madre y no haya medio hábil para practicar una pubiotomía o una cesárea sin riesgo, debe apelar al otro procedimiento, sin previa autorización de los padres. Lo que hace el médico es dirimir un estado de necesidad, en que no es preciso consentimiento alguno de las partes cuando se salva un inte-

rés superior, como es la vida de la madre, que prepondera sobre la existencia del feto.

Desde un punto de vista psicológico es importante mencionar que si se confía a los padres la resolución del conflicto, cualquiera que sea su determinación, es muy probable que en un momento dado se sientan culpables de la decisión tomada.

b) Aborto ético o humanitario

Hay legislaciones como la mexicana, que establecen la no punibilidad del aborto que se realice cuando la concepción es resultado de un acto delictivo, como violación. Nada más injusto, que la exigencia del Derecho en el sentido de que la mujer soporte el fruto de su deshonra. Sin embargo, desde un punto de vista religioso, se objeta que el origen criminal de una vida no puede legitimar éticamente su aniquilamiento y, por otra parte, serían muchísimos los abusos puesto que un gran número de embarazos no deseados se atribuirían a una violación o engaño; ciertamente, debe tenerse en cuenta la trágica situación de la mujer encinta inocente víctima, como causa atenuante.

Durante la Gran Guerra, en Francia fueron absueltas varias mujeres reas de aborto, y aún de infanticidio, que alegaron como motivo del delito su previa violación por sol-

dados enemigos; en virtud de que no se puede imponer a la mujer violada una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que constantemente le recuerde el trágico episodio de la violencia sufrida. En este sentido González de la Vega señala que "la excusa absolutoria del aborto por violación previa, supone la demostración evidente del atentado sexual; pero éste debe establecerse, para los efectos de la no punibilidad del aborto, por el juez que conoce de la causa, sin que se necesite previo juicio de los responsables del delito de violación". (10)

Por otro lado, y en cuanto hace a la exención de la pena establecida por el artículo 333 del Código Penal del Distrito Federal, la mujer embarazada a consecuencia de una violación tiene la facultad de abortar debido a la no "exigibilidad de otra conducta", habida cuenta de que a la mujer que ha sido fecundada en tan dramático suceso criminal no se le puede exigir que respete la vida embrionaria del concebido. Sin embargo, es importante señalar que la impunidad establecida por el artículo 333 mencionado tiene un alcance que desborda y supera la mera referencia personal entre el acto y el autor que ontológicamente corresponde a la "no exigibilidad". Y en tal virtud, la naturaleza jurídica de la exención penal ha de hallarse en el ámbito de la valoración normativa, de manera que el aborto perpetrado sobre mujer em

(10) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Op. cit., p. 134.

barazada a consecuencia de una violación, cuando se practique dentro de los cauces naturales que se derivan de la recta interpretación del orden jurídico, implica el "ejercicio de un derecho".

"Sólo en el caso en que la mujer violada fuere alienada o idiota correspondería prestar el consentimiento a su representante legal. Empero, en esta hipótesis, más que el derecho a una maternidad libre y consciente, entrarían en consideración razones eugenésicas. Dada la amplitud del artículo 333 en examen, la impunidad que establece el precepto se extiende a los partícipes. No es necesario que la violación sufrida por la mujer conste acreditada en una sentencia previa. Estas violencias pueden quedar probadas en las diligencias de Policía Judicial o en el proceso incoado para el esclarecimiento del aborto, del mismo modo que cualquiera de los demás hechos que fundamenten el ejercicio de un derecho".

(11)

c) Aborto eugenésico

Aborto eugenésico es aquel que tiene lugar cuando las condiciones biológicas de los padres hagan temer que el fruto engendrado sea portador de graves taras degenerativas, y se proceda a la interrupción del embarazo, con el fin de

(11) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Op. cit., pp. 201, 202.

evitar la venida al mundo de un ser condenado a una vida de enfermedad, resultando al mismo tiempo una pesada carga familiar y social.

Con la práctica del aborto eugenésico se pretende evitar la venida al mundo de una descendencia cargada de grandes defectos físicos y psíquicos, la petición de la impunidad del aborto eugénico no contraviene ningún principio ético, evitar una vida penosa y miserable no es inmoral ni inhumana, pero su autorización en función de razones de orden racial resulta válida.

La indicación eugenésica tiene varios defensores entre ellos el Dr. Hirsch, Forel; algunos como Henkel exigen ciertas garantías proponiendo que cada caso particular, antes de practicarse el aborto sea examinado por una comisión de médicos. Se propone para los casos de tuberculosis, enfermedad mental, epilepsia, imbecilidad, debilidad mental en sus grados más intensos, alcoholismo, morfinismo, sífilis, etc.

Combaten esta opinión, entre otros, Octker, von Fran que contra ella se manifiesta también la Sociedad Ginecológica Suiza y la Unión de Médicos Suizos; Jiménez de Asúa es contrario a tal indicación también; aducen que los actuales conocimientos científicos no ofrecen posibilidad alguna para conocer con seguridad si el feto, a causa de las condiciones

desfavorables de sus genitores, será un producto degenerado. Este tipo de aborto tan controvertido será motivo de estudio en forma más detallada en el capítulo siguiente de este trabajo.

d) Aborto por indicación social

El aborto por indicación social, es aquel que tiene lugar cuando la madre o mujer en situación miserable se agrava con el advenimiento de nuevos hijos por no tener medios o recursos para alimentarlos y sostenerlos, agregando a esto el costo de la vida, la carestía de la vivienda, etc., por lo que no resulta punible el aborto bajo estas condiciones para algunas legislaciones penales. Contra esta indicación social se objeta con razón que el malestar económico puede ser falsamente invocado y convertirse en causa justificativa de inmensas hecatombes de gérmenes humanos. "Quien engendra un hijo debe tener conciencia de las cargas y responsabilidades que contrae". Por otra parte, no se debe omitir el hecho de que el problema del aborto se presenta en las clases media y acomodada, y no precisamente en las menos afortunadas. Ante esta situación deberían aumentarse las guarderías y toda clase de servicios públicos para ayudar a las madres desamparadas.

En un estudio realizado por el Instituto Mexicano

del Seguro Social a cargo del Jefe del Departamento de Estudios Poblacionales, Juan Alberto Herrera Moro, se señala que "entre las principales razones que aduce la mujer para decidirse al aborto, en orden de importancia, son las siguientes: número excesivo de hijos 52%, mala situación económica 27%, desavenencias conyugales 12%, ocultación social 6%, problemas terapéuticos y profilácticos 3%". (12)

Las características generales de la mujer que aborta y sus razones para ello nos muestran que, a diferencia de lo que suele pensarse, no es la mujer de "mala reputación" la que acostumbra recurrir al aborto, sino la madre de familia cuya situación económica y social le impide mantener y educar a un nuevo hijo.

#### e) Aborto criminal

Para diferenciar las diversas hipótesis fácticas del delito de aborto, es conveniente señalar la siguiente clasificación con bases dogmáticas en el ordenamiento vigente:

(13)

ABORTO PROCURADO (cuando la mujer es el agente principal)

La mujer efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas

(12) SANCHEZ CORDERO DAVILA, J. Op. cit., p. 41

(13) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Tomo II, op. cit., pp. 192-196.

das a producir la muerte del feto o ingiere las sustancias adecuadas para alcanzar dicho fin. Es necesario que la madre realice íntegramente los actos ejecutivos, pues si una parte de dichos actos fuere realizada por un tercero, estaríamos en la hipótesis fáctica del aborto consentido. Una atenuación especial se establece en el artículo 332 para la madre que actúa con el fin de salvar el honor. Dispone el precepto citado que "se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure el aborto..., si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama, II. Que haya logrado ocultar su embarazo, III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima". El aborto cometido por la madre como sujeto activo primario, sólo es configurable como delito cuando ella actúa dolosamente. El artículo 332 subraya en forma específica que la madre procure su aborto, ha de proceder "voluntariamente", es decir, hace hincapié en el elemento intencional, divorciándose de las demás conductas típicas de aborto descritas en los artículos 330 y 331 en las que no se contiene dicha referencia específica a la causación intencional.

ABORTO CONSENTIDO (en el aborto consentido la mujer es partícipe)

Su genuina forma de comisión es aquella en la que la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas. No es exacto hablar de tolerancia en este caso y

asimilar su actitud a una complicidad negativa o conveniencia pues la mujer no permanece inerte sino que coopera consintiendo en las prácticas abortivas, esto es, prestándose a ellas, con sus movimientos corporales, es decir, la simple posición obstétrica para realizarlo.

La reconstrucción dogmática de los artículos 330 y 332 pone de relieve que para la estructuración típica del aborto consentido es necesario la concurrencia de dos sujetos activos primarios: la madre que consiente (Art. 332) y el tercero que ejecuta (Art. 330 párrafo primero). Sin esta pluralidad de autores no es posible estructurar la hipótesis típica de aborto consentido. Esto es, pues, un delito pluri subjetivo. El consentimiento de la madre ha de ser otorgado "voluntariamente", el arrancado con violencia física o moral y el obtenido mediante engaño (se hace creer a la madre que el progreso de su embarazo será para ella mortal), no tienen validez, como el tampoco prestado por la madre que por cualquier causa se halla en la imposibilidad de querer y entender. En todos estos casos la invalidez del consentimiento hace al tercero reo del delito de aborto descrito en el últi mo párrafo del artículo 330, o sea, de la hipótesis en que la mujer, lejos de ser partícipe, es también víctima.

#### ABORTO SUFRIDO (cuando la mujer es víctima)

En el aborto sufrido la mujer también es víctima, ya

que la conducta del sujeto activo al propio tiempo que daña la vida del feto o embrión, lesiona también otros bienes jurídicos pertenecientes a la madre; sus derechos a la libertad y a la maternidad, pues se le priva de este último sin tomar en cuenta sus deseos o en contra de su exteriorizada voluntad, existe dualidad de lesiones jurídicas, la ley la resuelve encuadrando la conducta que la produce dentro del título que protege la vida, pues éste es el bien jurídico prevalente, pero agrava la pena con base en la lesión que a la vez se infiere a los bienes jurídicos de la madre. El párrafo segundo del artículo 330 estatuye que "cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

Lo anterior a manera de breve reseña sobre el delito de aborto legislado en nuestro país, ya que posteriormente en el capítulo IV de este trabajo se expondrá un estudio dogmático de este delito con el fin de establecer sus diversas modalidades atenuantes y agravantes, así como sus efectos jurídicos en otras ramas del Derecho.

## CAPITULO II

### ABORTO EUGENESICO O PROFILACTICO

1. Aborto eugenésico desde el punto de vista médico
2. Definición de diagnóstico prenatal
3. Planteamiento del problema del aborto eugenésico y el diagnóstico prenatal de trastornos genéticos

## 1. ABORTO EUGENESICO DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO

Una variedad del aborto médico es el denominado eugénico o eugénico, en el que la indicación facultativa se refiere no a la salud de la madre como es el caso del aborto terapéutico, sino a la salud de la descendencia misma.

El aborto eugenésico se refiere a las razones médicas que justifican o pretenden justificar la expectación de un defecto fetal somático o psíquico incurable debido a herencia mórbida trasmisible o a un daño cierto causado durante el embarazo. Se pretende evitar el nacimiento de un ser defectuoso. Se invoca como justificatorio un interés social de tipo demográfico, así como el derecho de los padres a no ver perturbada su situación moral con el sentimiento de culpa, también se habla del derecho del niño "a nacer normal y bien dotado biológicamente para su desarrollo ulterior". (1)

Desafortunadamente, el concepto eugenésico no tuvo la misma aceptación que el aborto terapéutico para introducirse en el campo del Derecho; debido a sus antecedentes históricos pertenecientes a un pasado oscuro, en el que se invocaban remotos motivos tales como la fortaleza e integridad física indispensables en un pueblo eminentemente guerrero co

(1) TRUEBA OLIVARES, EUGENIO. Op. cit., p. 25.

mo lo era Esparta, mantener el prestigio de las castas elevadas en la India y la pureza de la raza aria en la Alemania nazi, por ejemplo.

Sin embargo, en la actualidad y considerando los adelantos en genética, diversos países han legislado el aborto eugenésico planteando una serie de preceptos acordes con los avances científicos, así como la idiosincrasia de su población.

El término eugenésico se presta a bastantes interpretaciones, su admisión en el ámbito del derecho penal está supeeditado a los datos que suministran la biología, la genética y la eugenesia y, sobre todo, a la actitud que frente a esta indicación adopte la comunidad.

El Dr. Nadler en su artículo "Indicaciones fetales para la terminación del embarazo", en un Seminario de Psiquiatría celebrado en los Estados Unidos de Norteamérica, señala: es evidente que cuando se detectan de modo claro trastornos fetales graves, los argumentos contra el aborto sólo pueden basarse en motivos "morales"; en los casos en que son válidas las cifras de riesgo específico, se encuentran pocos argumentos. La verdadera dificultad nace cuando existen riesgos mínimos de malformaciones o cuando los defectos son compatibles con intervalos de vida normal, pero acarrear diferentes riesgos importantes de padecer enfermedades graves.

El origen de las malformaciones congénitas puede ser de muy variada índole: trastornos hereditarios originados por los genes anormales de los padres, perturbaciones provocadas en el embrión durante el desarrollo intrauterino o errores cromosómicos por accidente ocurrido en el tiempo de la fecundación. De ahí que la indicación responda en ocasiones a rubéola o poliomielitis en la mujer embarazada, radiación por rayos X, uso de talidomida, LSD, etc.

## 2. DEFINICION DE DIAGNOSTICO PRENATAL

Uno de los progresos más estimulantes en medicina ha sido el descubrimiento de los trastornos genéticos dentro del vientre materno, médicamente conocido como espacio intrauterino o saco gestacional. El futuro del diagnóstico prenatal es importante, depende no sólo de que se continúe con las actitudes y el apoyo sociales para hacer posible su desarrollo en primer lugar, sino también de la metodología científica que se incrementa con gran rapidez.

El diagnóstico prenatal consiste en el conjunto de prácticas médicas encaminadas a determinar el estado fetal en aquellos embarazos en los que se considera existe riesgo de tipo genético, es decir, de que el producto de la concepción presente alteraciones cromosómicas, bioquímicas o bien malformaciones congénitas; a fin de proporcionar a los pa-

dres la información necesaria que le ofrezca la posibilidad de decidir acerca del desarrollo del embarazo en cuestión.

Los métodos diagnósticos y terapéuticos intrauterinos tienen sus antecedentes, hace ya casi cien años en las primeras punciones del saco gestacional para extraer líquido amniótico, líquido que contiene al feto dentro del útero; que se encuentra aumentado en cantidades y presión en algunos casos de malformaciones congénitas. Los estudios radiográficos con aplicaciones intrauterinas de medios de contraste fueron publicados en 1930. Fue en la época de los cincuenta, cuando se iniciaron en forma amplia los estudios diagnósticos del estado fetal a través de punciones al saco gestacional técnicamente conocidas como amniocentesis, con el propósito de analizar el líquido amniótico y diagnosticar padecimientos genéticos en el producto de la concepción. "A partir de 1950 se comenzaron a practicar estudios de las funciones fisiológicas fetales mediante la introducción de catéteres electrodos, por vía transabdominal. Estos dispositivos se aplicaron en la cavidad amniótica o directamente sobre partes fetales para tomar registros de la función cardíaca o electrocardiogramas y algunas otras constantes fetales". (2)

El primer diagnóstico prenatal del sexo se llevó a

(2) SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE A. Op. cit., pp. 14, 15.

cabo hace 29 años aproximadamente. En la década pasada, con el uso de la amniocentesis a las 16 semanas del embarazo, los estudios genéticos cobraron gran auge por lo que su seguridad y confiabilidad hicieron que hubiera una gran demanda por los mismos. "Esto propició que múltiples centros de diagnóstico prenatal fueran establecidos, y que países como Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, Dinamarca, Francia, Canadá y Austria, entre otros, ofrecieran de rutina estos estudios. El desarrollo de otros métodos y técnicas, como la ultrasonografía fetal, fetoscopia, obtención de sangre fetal; conceptos que se desarrollan en el capítulo siguiente, han hecho posible el diagnóstico de un mayor número de alteraciones bioquímicas y malformaciones congénitas": (3)

En nuestro país la mortalidad materna ha declinado en forma importante, mientras que la mortalidad fetal y neonatal ha permanecido estacionaria en los últimos años, según estudios realizados por el Dr. Eduardo Lowenberg Favela, Jefe del Servicio de Medicina Perinatal de la Clínica Hospital "20 de Noviembre" del ISSSTE, manifiesta que, debido al nivel sociocultural de los derechohabientes de la institución, en donde ya las malformaciones congénitas ocupan el sexto lugar dentro de las causas de muerte fetal y/o neonatal, a menudo ocurren mujeres embarazadas a preguntar sobre la lesión

---

(3) CERRILLO, M. y col.: DIAGNOSTICO CITOGENETICO PRENATAL. Revista Gineco-obstétrica. Vol. 54. México, 1986, p. 107.

probable de su hijo debido a la ingestión de fármacos, hormonas, o bien, el posible daño fetal por enfermedades infecto-contagiosas padecidas por la madre durante el embarazo, como es el caso de la rubeola. Sin embargo, a pesar de los grandes avances científicos dentro del campo del diagnóstico prenatal, existen limitaciones legales, sociales y religiosas importantes que no han permitido el desarrollo adecuado de toda esta metodología en nuestro país.

### 3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DEL ABORTO EUGENESICO O PROFILACTICO Y EL DIAGNOSTICO PRENATAL DE TRASTORNOS GENETICOS

Un hecho básico para la comprensión de la genética moderna es la verificación de que acompañado a estos avances científicos altamente significativos existen serias y amplias implicaciones para el ser humano y la sociedad; lo que puede ser bueno para el individuo puede no serlo para la sociedad y viceversa. Todo esto genera indudablemente una interrelación entre el médico, los padres, el feto y la influencia moral, teológica, legal y ética de la sociedad.

Las innovaciones en tecnología genética, la moral cambiante y el clima legal en torno a la amniocentesis y el aborto, hacen posible ahora que la humanidad participe más que nunca antes en la composición genética de las generaciones futuras.

Considerando que todas las características fisiológicas, físicas y bioquímicas del organismo son el resultado de una estrecha interacción entre su estructura genética y el medio, y que un número importante de los óvulos fertilizados, probablemente más de la mitad, son abortados, aunque la mayoría de ellos ni siquiera se llegan a implantar y así la madre no se percata del embarazo, se piensa que de un 70 a 80% de estas pérdidas se deben a alguna anomalía en el embrión o feto y un 50% de estos productos defectuosos tienen alteraciones cromosómicas. Existe por lo tanto una potente selección natural en contra de los embriones y fetos anormales. Estos mecanismos no son, sin embargo, completamente eficaces ya que a pesar de ellos aproximadamente un 2% de todos los nacimientos resultan en un niño con malformaciones congénitas importantes. En algunos pocos casos existe un tratamiento efectivo para estos defectos, si bien éste es usualmente costoso y difícil. Lo ideal sería prevenirlos. El principal procedimiento preventivo con que se contaba hasta hace poco tiempo era el consejo genético seguido de la abstención reproductiva cuando el riesgo es alto.

En la última década este panorama se ha modificado notablemente al introducirse métodos que permiten estudiar al feto en etapas tempranas del embarazo, lo que constituye el diagnóstico prenatal. Muchas familias se abstienen de procrear un nuevo hijo o se sienten abrumadas ante un embara

zo no planeado, cuando tienen riesgo de tener un hijo defectuoso. En la mayoría de estos casos, el diagnóstico prenatal puede ayudarlos a tener esos hijos que deseaban o bien a evitar el aborto, al asegurarles que el futuro bebé no estará afectado con la enfermedad que temen.

Sin embargo, a pesar de los grandes descubrimientos en genética molecular y bioquímica que se han dado en el campo de las ciencias biológicas, estos avances no se han acompañado de adelantos comparables en la genética clínica y preventiva, por lo que esta discrepancia es todavía más evidente en países en vías de desarrollo como México, aunque cada día se acepta más la importancia de los factores genéticos en las enfermedades humanas y la utilidad de las clínicas de genética para el diagnóstico, manejo y prevención de las enfermedades hereditarias.

No cabe duda de que en México se necesita desarrollar asesoría genética a la altura de la época cultural y científica que vivimos; no es posible creer que la decisión de abortar pertenezca al médico, pero sí a la pareja bien ilustrada al respecto.

En conclusión, el diagnóstico prenatal permite convertir una cifra de probabilidad de tener un hijo afectado en una certeza. Cuando se diagnostica un defecto en el feto, lo ideal sería administrarle intrauterinamente algún trata-

miento que corrigiese este defecto y permitiese el nacimiento de un niño sano. Desgraciadamente esto no es posible para la mayoría de los padecimientos diagnosticables prenatalmente, por lo que es frecuente que los padres, al ser informados de la anormalidad en su futuro hijo se vean en la difícil decisión de abortarlo. "Afortunadamente en la gran mayoría de los casos en que se practica el diagnóstico prenatal el resultado del estudio confirma el estado saludable del feto. En estos casos puede evitarse un aborto que sin esta información probablemente se llevaría a cabo". ( 4 )

Una vez establecidas las bases del diagnóstico prenatal de enfermedades genéticas, la cuestión subsecuente a tratar es la terapia o tratamiento que puede proporcionarse al padecimiento detectado, el cual en muy pocos casos puede ser tratado intrauterinamente debido a que la tecnología genética aún no logra avances tales que le permitan alcanzar la terapia mencionada; sin embargo, por el momento la interrogante es: ¿qué hacer con una mujer a quien se ha diagnosticado un feto con padecimientos congénitos? Ciertamente es que los métodos diagnósticos utilizados evitan el aborto ilegal al impedir que muchas mujeres recurran a él ante la incertidumbre de la salud de su hijo, es por eso que, mediante estos procedimientos, se les da la seguridad de que su hijo está sano y

---

( 4 ) MILUNSKY, A. DIAGNOSTICO PRENATAL DE LAS ENFERMEDADES HEREDITARIAS. Ed. Pediátrica. Barcelona, España, 1975, pp. 167, 172.

que no debe preocuparse la pareja; pero en los casos en que el diagnóstico de anomalías genéticas es positivo, ¿qué hacer?

La legislación mexicana, no contempla al respecto, el aborto profiláctico o eugenésico en los casos de daño fetal, su elaboración data de años atrás cuando aún eran desconocidos los métodos diagnósticos de referencia. En tal situación no es posible recurrir al aborto ilegal, ya que las complicaciones de este tipo de aborto clandestino son alarmantes en nuestro país, pues a medida que la edad gestacional es más avanzada mayor el número y gravedad de las complicaciones; la mortalidad materna de las instituciones en nuestro medio está altamente condicionada por el aborto ilegal.

### CAPITULO III

#### AVANCES CIENTIFICOS EN MEXICO DEL DIAGNOSTICO PRENATAL

1. Algunos estudios sobre el diagnóstico prenatal en México
2. Tipos de trastornos genéticos
  - a) Gangliosidosis
  - b) Síndrome de Down
  - c) Síndrome de Klinefelter
  - d) Síndrome de XYY
  - e) Anencefalia
  - f) Rubéola en mujeres embarazadas
3. Medios de diagnóstico prenatal
  - a) Amniocentesis
  - b) Ultrasonografía
  - c) Fetoscopia
  - d) Radiografía fetal

1. ALGUNOS ESTUDIOS SOBRE EL DIAGNOSTICO  
PRENATAL EN MEXICO

"En nuestro país los primeros estudios sobre el diagnóstico prenatal se iniciaron en el año de 1979, a través del primer programa de diagnóstico prenatal elaborado en forma colaborativa, entre tres instituciones. La visualización fetal por ultrasonido y la amniocentesis, practicada por el Dr. Lowenberg Favela en el Departamento de Perinatología del ISSSTE, los cultivos de células fetales y los estudios bioquímicos se llevaron a cabo en el Instituto de Investigaciones Biomédicas de la UNAM, mientras que los análisis cromosómicos fueron practicados por la Dra. Carnevale, en el Servicio de Genética del Hospital del Niño DIF". (1)

El embarazo acarrea muchas alteraciones psíquicas y una de las más frecuentes es la ocasionada por el temor a deformaciones o patología seria en el recién nacido. Aproximadamente un 3% de los nacimientos de productos vivos corresponde a deficientes mentales o trastornos serios, por tal motivo en muchos países existen clínicas donde el genetista clínico, el ginecoobstetra, el psiquiatra y el trabajador social orientan, asesoran y actúan coordinadamente. El primer requisito del consejo genético es alcanzar un diagnóstico preciso y así pronosticar la evolución de la enfermedad en

(1) SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE. Op. cit., pp. 171, 172.

cuestión. Los análisis de laboratorio como pueden ser el cariotipo cromosomático o estudios de los cromosomas, los estudios radiológicos o las determinaciones enzimáticas, ayudan a establecer un riesgo que sólo se puede traducir en probabilidades, a declaraciones estadísticas que serán aceptadas o rechazadas por los familiares.

Aún no es grande el número de enfermedades que se diagnostican prenatalmente, pero aumenta con rapidez, lo cual permite plantear a los padres el problema, asesorarlos para que ellos sean quienes tomen la decisión de tener un hijo afectado, o no.

De los estudios prenatales que se han realizado en nuestro país, existen varios artículos médicos publicados, entre ellos: "El diagnóstico citogenético prenatal. Inicio de una nueva etapa dentro de la citogenética en México, de mayo de 1983 a diciembre de 1984; se practicaron 57 estudios, 53 llegaron para estudio genético, siendo la edad materna la indicación en 77.7% de los casos; tres fueron solicitados por parejas con antecedentes del cierre del tubo neural, es decir, defectos en la composición de la médula espinal y cerebro, y uno por ser pareja portadora del gen de la gangliosidosis generalizada, tema del que se analizará posteriormente. En todos los casos se practicaron amniocentesis bajo ultrasonido, estudio citogenético con técnica de subcultivo, y

determinación de algunas enzimas del líquido amniótico. En total, se logró un resultado citogenético de 98% de los casos y 91.2% fueron entregados antes de los 21 días como está establecido internacionalmente". (2)

En el Instituto Nacional de Perinatología (INPer), se realizó un estudio en diciembre de 1983 a junio de 1984 sobre el cultivo de líquido amniótico en ocho pacientes embarazadas con la finalidad de establecer la técnica de la amniocentesis y diagnosticar anomalías en los productos en edad temprana del embarazo. (3)

## 2. TIPOS DE TRASTORNOS GENETICOS

Para comprender la manera en que los factores genéticos del ser humano contribuyen a generar enfermedades y alteraciones en éste, es preciso recordar que todas las características funcionales, anatómicas y bioquímicas del hombre son el resultado de una estrecha interacción entre su estructura genética y el medio, relación que se inicia desde el momento mismo de la fecundación y termina con la muerte del individuo.

(2) CERRILLO, M. y col. Op. cit., pp. 107-111.

(3) MEDINA GÓMEZ, PATRICIA y col. (INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGIA). DIAGNOSTICO CITOGENETICO PRENATAL. Revista Latinoamericana de Perinatología. Guayaquil, Ecuador, 1984. Vol. 4., Edit. FLAMP, pp. 257-261.

La estructura genética está constituida por los 46 cromosomas que el individuo recibe de sus padres, 23 del óvulo y 23 del espermatozoide. Estos 23 pares de cromosomas contienen miles y miles de genes, elementos que están formados por un compuesto llamado ácido desoxirribonucleico (DNA), el cual se encarga de la información biológica necesaria para la formación del nuevo ser viviente, dotándolo de una constitución física y biológica propia.

De esta manera, es posible establecer que los trastornos genéticos se originan por los defectos que ocurren en la relación de la estructura genética y el medio del individuo desde el momento mismo de su concepción, y considerando el nivel en que se dan tales desórdenes, se pretende establecer a continuación una clasificación de los mismos.

#### CLASIFICACION DE LOS TRASTORNOS GENETICOS

Mutaciones en los genes. Estos errores genéticos constituyen el gran grupo de las enfermedades hereditarias que tienen que ver con los desórdenes a nivel de los genes, encargados de la información biológica, responsables directos de la formación anatómica y funcional del sujeto, por ejemplo, enfermedad de gangliosidosis, distrofia muscular hereditaria, etc.

Aberraciones cromosómicas. Significa que el desor-

den genético se localiza en las células de las personas que muestran una alteración en el número y la estructura de los cromosomas, como es el caso de la trisomía 21, conocida también como mongolismo o síndrome de Down, síndrome de Klinefelter (XXY), síndrome XYY, etc.

Herencia multifactorial. Se denomina de esta manera debido a que es el resultado de la combinación de factores tanto genéticos como ambientales, y a este grupo pertenecen una serie de deformaciones hereditarias, tales como labio y paladar hendido, anencefalia, etc., conceptos que se desarrollarán posteriormente en este trabajo.

Defectos de causa ambiental. Es evidente que el medio materno en que se forma el feto puede influir definitivamente en su desarrollo, causando serios trastornos como por ejemplo infecciones virales padecidas por la embarazada como rubeola, ingestión de drogas y medicamentos como la talidomida, anticonvulsivantes, anticoagulantes, etc.

En seguida, se describen algunos de los trastornos genéticos aludidos en párrafos anteriores, como por ejemplo:

- a) Gangliosidosis
- b) Síndrome de Down
- c) Síndrome de Klinefelter
- d) Síndrome XYY

- e) Anencefalia
- f) Rubeola en pacientes embarazadas

a) Gangliosidosis

A grandes rasgos, se trata de un trastorno genético que produce alteración en los tejidos musculares, ocasionando graves problemas en el desarrollo motor del ser humano, se manifiesta entre los tres y seis meses de vida, con la aparición de debilidad motora progresiva, el niño no suele alcanzar la capacidad para caminar; el deterioro psicomotor progresa en forma rápida a partir de los 12 meses y hacia los 18 meses suele evidenciarse sordera progresiva, ceguera, convulsiones y espasticidad de los músculos en forma generalizada, más tarde esta rigidez ocasiona lesiones cerebrales graves y el niño suele morir entre los dos y cinco años de edad.

"La incidencia de esta enfermedad es aproximadamente de 1:6000 nacimientos entre judíos, y de 1:500 000 en nacimientos entre no judíos". (4)

Su diagnóstico prenatal suele efectuarse en el primer trimestre del embarazo entre las 13 y 14 semanas de gestación, a través del cultivo de las células contenidas en el líquido amniótico, que se encuentra rodeando al feto en el

(4) MILUNSKY. Op. cit., pp. 86, 87.

vientre materno, por medio de una punción hecha en la bolsa amniótica, llamada médicamente amniocentesis. También se diagnostica mediante el análisis de la sangre fetal, al establecer los niveles de existencia de ciertas enzimas en ella.

La gangliosidosis es el trastorno metabólico que en la actualidad está siendo diagnosticado con mayor frecuencia.

b) Síndrome de Down

En el mongolismo o síndrome de Down, existe un cromosoma número 21 adicional, de manera que el número total de cromosomas es de 47 en lugar de 46. Esto se conoce como trisomía 21. Si las células cultivadas tienen este cromosoma en exceso, el feto estará afectado con mongolismo y esto podrá así saberse en el cuarto mes del embarazo. Hay mujeres que tienen un mayor riesgo de tener a un hijo con síndrome de Down; éstas son: por un lado, las mujeres mayores de 35 años de edad y por el otro aquellas que han tenido ya un hijo con esta enfermedad, especialmente cuando uno de los progenitores es portador del defecto cromosómico; este último caso conocido como traslocación del cromosoma 21, constituye la forma hereditaria del mongolismo. Aquí uno de los progenitores, el portador, tiene uno de los cromosomas número 21 unido ("traslocación") a otro cromosoma. Siendo así, algunos de sus hijos pueden heredar este cromosoma 21 traslocado junto con el 21 normal; como el otro progenitor aportará

otro cromosoma 21, el hijo tendrá así tres de estos cromosomas y presentará el síndrome de Down. El diagnóstico prenatal establecerá con certeza si el futuro hijo será sano o es tará afectado.

La incidencia del síndrome de Down es de 1:660 nacimientos. No existe preponderancia de sexo en los pacientes con este síndrome; la supervivencia puede ser de semanas o decenios y la esperanza de vida, cercana a la normal en un paciente bien cuidado y sin problemas congénitos cardíacos. En la lactancia el paciente se observa con pobre tono muscular y puede permanecer así por meses o años. El crecimiento es lento, el área de mayor problema es el área psicomotora, presentan deficiencia mental, la mayor parte de los pacientes se encuentran con un coeficiente intelectual entre 25 y 50. La apariencia facial en el síndrome de Down es tan típica que los pacientes con trisomía 21, cualquiera que sea su origen racial, tienden a parecerse más entre sí, que a sus mismos hermanos. Sin embargo, son los problemas cardíacos congénitos los responsables de la mortalidad temprana en este síndrome. Por varios decenios los médicos han reconocido la relación que existe entre la edad materna avanzada y el riesgo de presentar síndrome de Down en la descendencia. "Aun cuando la frecuencia global del padecimiento en la población general es de 1:660; este riesgo se incrementa notablemente de 1:1500 en madres menores de 30 años a 1:50 en

las que son mayores de 45 años". (5)

c) Síndrome de Klinefelter (XXY)

Este síndrome es, aparentemente, la anomalía más común del cromosoma X. Con una incidencia de 1:1000, no se diagnostica en la infancia o en la niñez a menos que los pacientes sean reconocidos a través de una encuesta de frotis bucales. Los niños con síndrome de Klinefelter son aparentemente normales; no es sino hasta la adolescencia o la edad adulta que el síndrome se hace aparente, ya que en esta edad la ginecomastia o crecimiento de los senos, o el desarrollo sexual inadecuado pueden ameritar la consulta médica.

"El crecimiento de los senos, aunque ocurre en no más del 25% de los pacientes XXY, puede ser particularmente molesto, y frecuentemente se requiere de extirpación quirúrgica del tejido mamario excesivo. También es común el habitus eunucoide físico y las piernas largas. Lo que es invariable es el tamaño de los testículos, son pequeños de 2 cm de longitud. Generalmente el alcance intelectual es bajo, más que el de los hermanos; algunos de estos pacientes llegan a cursar la preparatoria y otros se encuentran en instituciones para retrasados mentales". (6)

(5) JAMES, NORA. GENÉTICA MÉDICA. Prensa Médica Mexicana. México, 1980, pp. 26-29.

(6) Idem, pp. 60, 61.

Se han descubierto pacientes con el síndrome de Klinefelter en poblaciones de prisiones y es probable que las características físicas molestas de su padecimiento contribuyan al comportamiento psicótico.

d) Síndrome XYY

Se trata de un padecimiento en el cual la constitución cromosómica del individuo se encuentra alterada, a nivel de los sexo-cromosomas con un Y adicional.

"El cromosoma Y en el hombre parece contener poca información genética específica además de su papel en la determinación del sexo. Sin embargo, existen indicaciones de que los genes en el cromosoma Y son responsables de maduración esquelética retardada y otros signos de madurez física en el varón. En general el hombre es mucho más alto y más agresivo que la hembra de la especie. Hasta qué grado es genéticamente determinada la diferencia en conducta y hasta qué grado es determinada por la enseñanza social y cultural recibida, es cuestión de conjetura". (7)

En el año de 1965, Jacobs y col., descubrieron que en los hospitales de máxima seguridad había un número de hombres con el complemento XYY que no podía ser atribuido al

(7) RODRIGUEZ PINTO, MARIO. ASPECTOS GENETICOS DE LA CRIMINALIDAD. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1976, p. 17.

azar. Estos hombres XYY parecen ser más altos y más agresivos que los hombres normales XY, aunque no se ha aclarado qué tan constante sea este hecho. La agresividad y el comportamiento antisocial de los hombres XYY que los conduce a la prisión puede ser uno de los descubrimientos más importantes en la genética del comportamiento humano. La incidencia fluctúa entre 1:500 y 1:3000 (1:750 hombres). Las únicas formas confiables para el diagnóstico del síndrome en la infancia son las encuestas familiares, la observación de la jalea de Wharton, sustancia gelatinosa que se encuentra en el cordón umbilical del recién nacido, o bien, las muestras de mucosa bucal para demostrar dos corpúsculos y fluorescentes. Existen algunos datos clínicos como acné temprano y grave. Algunas descripciones apoyan que el diagnóstico en la niñez se puede sospechar en un niño prepúber, alto y agresivo, en conflicto con la autoridad". La agresividad, la violencia y la tendencia a transgredir las leyes, que manifiestan estos niños pueden aumentar con la edad, hasta ser encarcelados. La fertilidad puede estar afectada. Hasta ahora no hay datos acerca de padres XYY que tengan hijos con el mismo problema cromosómico, sin embargo, todo esto se encuentra en estudio". (8)

---

(8) JAMES, NORA. Op. cit., pp. 63, 64.

e) Anencefalia

La anencefalia es una malformación congénita que se caracteriza como su nombre lo indica, por la ausencia de cabeza, es decir, de los huesos del cráneo, dándole al recién nacido un aspecto irregular, con ojos y frente prominentes, mientras la parte correspondiente a la cabeza se encuentra totalmente plana; se trata de productos con graves lesiones cerebrales que le ocasiona la muerte, en algunas ocasiones mueren dentro del seno materno; otras, pocas horas después de su nacimiento.

Por lo tanto, este tipo de malformación congénita puede ser diagnosticada prenatalmente en etapas tempranas del embarazo a través de una punción al saco gestacional, para extraer líquido amniótico con el fin de analizar los niveles de las sustancias que lo componen, ya que la elevación de una de ellas llamada alfafetoproteína indica la presencia de este tipo de desorden genético.

"La frecuencia de este padecimiento en la población es variable, el riesgo es 4 a 5% si un hijo previo estuvo afectado y si son dos los que ya presentaron la malformación, el riesgo se eleva de 8 a 12%, aunque en algunas familias el riesgo puede ser hasta de 25%". (9)

---

(9) SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE. Op. cit., p. 171.

### f) Rubeola en la mujer embarazada

Seguramente a la pregunta que con mayor frecuencia se enfrenta al ginecoobstetra es la de la madre que inicia un embarazo y entra en contacto con un niño que padece rubeola.

Los daños que produce esta enfermedad en las primeras ocho semanas de embarazo son elevados, en las segundas ocho semanas disminuyen pero siguen siendo altos.

La infección fetal sobreviene a través del paso de la sangre materna a la placenta del feto, y dependiendo de las semanas en que esto ocurra, se afectará un órgano u otro. Considerando que las válvulas cardiacas se diferencian entre las semanas cuarta y novena de gestación, mientras que el cristalino ocular entre la quinta y novena, el oído entre la séptima y décima segunda. En muchas ocasiones la infección se extiende por todo el embrión, ya que la mayoría de sus órganos están desarrollándose, muriendo éste y siendo expulsado como un aborto. Como sucede con casi todas las infecciones por virus, el peligro de que el feto contraiga una malformación es tanto mayor cuanto más precoz sea el embarazo. La probabilidad de afección en las distintas semanas de gestación, es la siguiente: de la primera a la cuarta semanas, la probabilidad es de un 58%, si bien la mayoría de las veces se trata, afortunadamente de abortos y no hay malforma-

ciones congénitas; de la quinta a la octava semanas la frecuencia es de un 36%; de la novena a la décima segunda, sólo un 15%, que se reduce a un 7% de la décima segunda, sólo un 15%, que se reduce a un 7% de la décima tercera y décima sexta semanas de gestación, siendo excepcional la afectación fetal pasados los cuatro meses de embarazo. La frecuencia general de incidencia de afectación fetal en madres que padecen la rubeola durante la gestación es del 21%. (10)

El diagnóstico de la enfermedad se considera bastante difícil de precisar porque hay variabilidad en los síntomas principales de la enfermedad y hasta faltan totalmente, entre ellas algunos de los trascendentes como la erupción cutánea, sin la cual la identificación de la infección es clínicamente imposible. Se ha observado también que el virus puede llegar al feto sin afectar previamente a la madre. Las malformaciones congénitas que produce la rubeola son: las cataratas congénitas; más tarde se observó que las lesiones cardíacas y la sordera eran trastornos ligados a ella; las situaciones antes comentadas han obligado a reconsiderar algunos aspectos trascendentes sobre la prevención de la rubeola y el tratamiento del embarazo de una gestante supuesta o seguramente afectada por este padecimiento en el primer trimestre. En cuanto su prevención, se cuenta ya con la va-

(10) BOTELLA LLUSIA, JOSE y CLAVERO NUÑEZ, JOSE A. Op. cit., pp. 198, 199.

cuna que induce la inmunización contra la enfermedad. En países desarrollados esta vacuna se administra desde la infancia, pero como en México se ha comprobado que más del 90% de las adolescentes tienen anticuerpos naturales contra la rubeola y dado que se trata generalmente de una infección benigna, sólo se administra a las adolescentes que no tienen anticuerpos específicos contra tal padecimiento. "Por lo que hace al tratamiento de la gestante afectada, en algunos países llegó a establecerse el aborto terapéutico como indispensable, pero ahora es una medida discutible porque surgen numerosas incertidumbres ante la dificultad de asegurar un diagnóstico y conocer, en cambio, que el riesgo es mucho menor que los afirmados años atrás". (11)

### 3. MEDIOS DE DIAGNOSTICO PRENATAL

En la actualidad se dispone de algunos métodos para efectuar con exactitud el diagnóstico prenatal de malformaciones congénitas. Habitualmente se emplean cuatro técnicas que están siendo perfeccionadas cada vez más con el fin de posibilitar el diagnóstico prenatal de las enfermedades congénitas, así como malformaciones fetales.

Los medios de diagnóstico más usuales son: amniocentesis, ultrasonido, fetoscopia y radiografía fetal.

(11) DIÁZ DEL CASTILLO, ERNESTO. PEDIATRIA PERINATAL. Ed. Interamericana. México, 1986, p. 370.

a) Amniocentesis

La técnica primordial para el diagnóstico prenatal de los trastornos genéticos es la amniocentesis, la cual consiste en la punción realizada en el vientre materno con la finalidad de extraer líquido amniótico para su estudio. El análisis de las células del líquido amniótico cultivadas ha sido el procedimiento más digno de confianza para el diagnóstico prenatal de las anomalías cromosómicas; el líquido amniótico contiene abundantes células que provienen del organismo fetal, su estudio aporta valiosa información sobre el estado de salud del feto, estas células pueden ser estudiadas directamente, pero la mayor cantidad de información se obtiene cultivándolas en frascos que contengan los nutrientes requeridos para su reproducción; en esta forma después de algunas semanas de cultivo se contará con un número adecuado de células fetales vivas en las que se pueden estudiar sus cromosomas o corpúsculos que contienen la información genética, o su funcionalidad. "El momento adecuado para efectuar la amniocentesis se encuentra entre la décima cuarta y décima sexta semanas de gestación. En esta etapa el útero o vientre materno, es técnicamente accesible por vía abdominal y en su interior se encuentra un volumen suficiente de líquido amniótico, aproximadamente 180 mililitros para así extraer de 10 a 20 mililitros, cantidad suficiente para realizar el análisis

sis correspondiente". (12)

Sin embargo, la amniocentesis tiene riesgos tales como: hemorragia materna, lesión fetal, infección materna, etc.

b) Ultrasonografía

Es un método diagnóstico no invasivo que consiste en la emisión de ondas sonoras y recepción del eco reflejado en imágenes de las distintas estructuras del cuerpo estudiado.

El empleo de ultrasonidos, es esencialmente útil para la localización placentaria, y como complemento de los medios de diagnóstico ya comentados, puede ser fácilmente empleado para la determinación del tamaño de la cabeza fetal, la cual a la décima cuarta semana de gestación es totalmente definida y reconocible, permitiendo así el diagnóstico prenatal de anencefalia, por ejemplo.

"Se utiliza el ultrasonido como estudio indispensable antes de realizar una amniocentesis, cuando se sospecha una anomalía en el volumen del líquido amniótico, cuando se tienen antecedentes de un trastorno hereditario como anencefalia". (13)

(12) BURTON, BARBARA K. y col. GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA. Temas Actuales. Diagnóstico Prenatal de los Defectos Genéticos. Vol. 1. Ed. Interamericana. México, 1980, pp. 5-9.  
 (13) Idem., pp. 103, 104.

c) Fetoscopia

Consiste en introducir al útero donde se encuentra el feto, a través de la pared abdominal de la madre, un aparato llamado fetoscopio que cuenta con una lente óptica especial y que permite observar directamente al feto. La principal utilidad de este procedimiento es la de tomar una muestra de sangre de una vena fetal y practicar en la sangre diferentes análisis de laboratorio; por ejemplo, la hemoglobina, que es un componente de los glóbulos rojos, proteína que transporta el oxígeno a los tejidos, en algunas enfermedades genéticas esta sustancia es defectuosa lo que provoca enfermedades graves. La fetoscopia se puede realizar entre la décima séptima y vigésima semana de gestación. Está indicada para obtener muestras de sangre fetal, visualizar malformaciones externas importantes. "Riesgos de la fetoscopia: infección materna o fetal, hemorragia por lesión de un vaso sanguíneo en la pared abdominal, lesión intestinal, fuga crónica de líquido amniótico, punción fetal, etc.". (14)

d) Radiografía fetal

Consiste en visualizar al feto a través de una placa de rayos X tomada al abdomen de la mujer embarazada, cuando se sospecha de un padecimiento que produce anomalías óseas; puede ser útil especialmente después de la décimo sex (14) Idem, pp. 73-80.

ta semana de gestación, cuando ya los huesos se han calcificado y no existe riesgo de dañar el sistema esquelético fetal.

"La radiografía fetal en el útero puede en ocasiones resultar un recurso diagnóstico muy valioso, al realizar radiografía de contraste, a través de la introducción de colorantes radiopacos en el líquido amniótico para la visualización renal, desgraciadamente esto no es posible realizarlo en etapas tempranas del embarazo". (15)

Sin embargo, la radiografía fetal no es el medio más adecuado para el diagnóstico prenatal de las malformaciones congénitas debido a la imposibilidad de realizarla en etapas tempranas del embarazo; pero sí resulta bastante útil para confirmar anomalías óseas del feto.

---

(15) MILUNSKY. Op. cit., pp. 164, 166, 167.

## CAPITULO IV

### ESTUDIO DEL DELITO DE ABORTO

1. Análisis penal del delito de aborto
  - a) Tipicidad en el delito de aborto
  - b) Antijuricidad y causas de justificación en el delito de aborto
  - c) Imputabilidad e inimputabilidad
  - d) Culpabilidad e inculpabilidad
  - e) Punibilidad y excusas absolutorias en el delito de aborto
2. El delito de aborto en relación con otras ramas del Derecho
  - a) El aborto y el Derecho Constitucional
  - b) El aborto y el Derecho Civil
  - c) El aborto y el Derecho de Menores
  - d) El aborto y la Ley General de Salud

## 1. ANALISIS PENAL DEL DELITO DE ABORTO

El aborto, en cuanto a su composición jurídica, forma parte de una familia numerosa de delitos, se halla emparentado en sus raíces con otros tipos penales, a través del lazo del bien jurídico tutelado que es la vida.

Se encuentra ubicado en el Libro Segundo, Título Décimo noveno del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, expedido el 31 de agosto de 1931, bajo la denominación "Delitos contra la vida y la integridad corporal".

El artículo 329 del Código Penal define el delito de aborto de la manera siguiente: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Los conceptos jurídico delictivos anteriores a esta definición se encuentran establecidos en el Código Penal mexicano de 1871, en donde el artículo 569 denomina aborto a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez siempre y cuando ésta se hiciere sin necesidad; cuando la maniobra abortiva tenía lugar alrededor del octavo mes del embarazo se le daba el nombre de parto prematuro artificial, y se castigaba con las mismas penas del delito de aborto. El Código Penal mexicano de 1929, contenía en el artículo 1000 la antigua definición, agregándole un nuevo elemento

eminentemente subjetivo, consistente en que la expulsión o extracción se hiciera, "con el objeto de interrumpir la vida del producto".

Sin embargo, no ha sido inadvertido el tránsito de conceptos que ha sufrido el delito de aborto, y al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a esta situación en una tesis jurisprudencial dictada por la Primera Sala en el año de 1955, que textualmente dice:

"ABORTO IMPROPIO O FETICIDIO. LAS NORMAS PROCESALES PARA EL. El delito de aborto ha sufrido variantes en el derecho sustantivo pasando de la expulsión a la extracción del producto de la concepción mediante maniobras abortivas, a la muerte del ser en cualquier etapa de su evolución, o sea que el tránsito ha sido del aborto propio al feticidio o aborto impropio y, en cambio, las normas procesales afines al ilícito, se han quedado vinculadas a la primera acepción (aborto propio) por lo que el juzgador, ante el divorcio de leyes, puede usar, en lugar de la regla especial para la vieja figura, la libre receptación que le confiere la ley adjetiva y lograr evidenciar por otros medios los elementos materiales de la nueva infracción".

- Amparo Directo No. 3656/55.- Promovido por Isaac Quijano Manzano. Fallado el 8 de octubre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente el señor Ministro Mercado Alarcón.- Srío.- Lic. Rubén Montes de Oca.  
1a. Sala.- Informe 1955, pág. 21. QUINTA EPOCA, Tomo CXXVI, pág. 115. (1)

Como se observa, la definición dada al aborto por el legislador del año de 1871, resulta acertada en cuanto a que,

(1) JURISPRUDENCIA Y TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1955-1963. 1a. SALA PENAL FRANCISCO BARRUTIETA MAYO. 2a. Edición. Mayo Ediciones. México, 1979, p. 7.

considerando el significado literal de la palabra aborto, lo define como la extracción o expulsión del producto de la concepción, sea cual fuere el momento de la preñez, expulsión que lleva implícita la muerte del feto; sin embargo, el tipo penal de aborto de acuerdo con nuestra legislación vigente, tutela expresamente la vida del producto de la concepción por lo que se coincide con lo manifestado por González de la Vega, quien sugiera que la denominación adecuada al aborto, técnicamente sería feticidio, en virtud de que la mujer embarazada no es la víctima en el estricto sentido jurídico del aborto sino lo es el feto, y en tal concepto no se alude a la extracción solamente, ya que se puede dar muerte al producto de la concepción sin que éste sea expulsado del vientre materno.

En el Código Penal vigente de 1931 se define el delito de aborto con base en el resultado material de la maniobra abortiva considerando al aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal), de tal manera que nuestra legislación penal establece un concepto concreto y objetivo, sin aludir a la forma en que se efectúe la conducta delictiva ni a la intención del agente; pero, en las reglas contenidas en la parte general de la estructura normativa del delito de aborto, sí se señalan diversas conductas, así como distintas sanciones dependiendo de las cir-

cunstances en que se desarrolle esta figura delictiva.

En consecuencia, el delito de aborto genera diversas hipótesis fácticas, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 330 y 332 del Código Penal vigente, dando origen por lo tanto a las siguientes clases de aborto punibles: aborto consentido, aborto sufrido y aborto procurado.

El análisis penal del delito de aborto entraña el estudio de los elementos esenciales que lo integran.

A continuación en el presente trabajo se tratará de examinar cada uno de estos elementos comprendiendo el presupuesto del delito, el hecho como elemento del delito de aborto, la tipicidad, antijuricidad y causas de justificación, la culpabilidad e inculpabilidad, así como la imputabilidad, punibilidad y excusas absolutorias en el aborto.

#### PRESUPUESTO EN EL DELITO DE ABORTO

El presupuesto en el delito de aborto lo constituye el "estado de preñez o embarazo" en la mujer, hecho material sin el cual la comisión del delito de aborto sería imposible. El presupuesto en la figura delictiva del aborto se refiere a la condición necesaria, de naturaleza material y preexistente que es el embarazo. Ante esta situación es importante señalar qué se entiende por preñez; preñez, "es el estado biológico que se inicia con la unión del óvulo y el espermatozoides".

tozoide en el tercio externo de la trompa de Falopio normalmente, en donde una gran cantidad de espermatozoides rodean el óvulo, atraviesan la corona radiada e intentan penetrar en él; sólo uno, sin embargo, lo consigue habitualmente".

(2) Estado grávido que termina con el parto, es decir, con el momento en que ocurre el fenómeno de la expulsión de los productos maduros de la concepción y el nuevo ser se separa del vientre materno.

Para que exista el delito de aborto, es preciso que se efectúe el hecho material consistente en la muerte del producto de la concepción en cualquiera de las etapas que comprenden la preñez, es decir, desde el momento de la fecundación y hasta antes del nacimiento del ser en gestación. De manera que si la muerte intencional del feto llegara a ocurrir al momento de su nacimiento, o sea, durante el parto, no se configura el tipo penal de aborto, en virtud de que, si bien es cierto que el feto en tal circunstancia aún se encuentra dentro del claustro materno, y que no tiene vida independiente por seguir unido biológicamente a la madre, si se trata de un ser con capacidad de vida cuyo desarrollo biológico ha llegado a su fin dándole la aptitud física suficiente para iniciar una vida independiente como cualquier otro ser humano, y en tal situación se configuraría otro ti-

(2) CASTELAZO AYALA, LUIS. OBSTETRICIA. Tomo I. Ed. Méndez Oteo. México, 1976, p. 16.

po de delito como lo es el infanticidio en su caso, pero no el delito de aborto.

En conclusión, la preñez constituye un elemento sin el cual no es posible la configuración del delito de aborto, además de que el feto deba estar vivo en el momento en que se realice el ilícito, ya que sin la certeza del estado de gravidez, o de que el feto vive, la comisión del delito de aborto sería imposible aún en grado de tentativa.

#### EL HECHO COMO ELEMENTO DEL ABORTO

El hecho como elemento esencial del delito, constituye para el tipo penal de aborto el eje fundamental en torno al cual gira esta figura delictiva; en razón de que, para que el delito de aborto exista material y objetivamente, se requiere en primer término la exteriorización de la conducta humana a través de una acción u omisión, que genere un resultado en función directa de aquella, consistente en la muerte del producto de la concepción, la cual no se daría de manera independiente de la conducta abortiva realizada sin que mediara entre ambas un nexo causal.

El hecho por lo tanto se integra a su vez, por tres elementos que son: la conducta, el resultado y el nexo de causalidad.

La conducta. Consiste en la voluntad exteriorizada

a través de acciones u omisiones.

En el aborto consentido (sea con o sin móviles de honor), pueden presentarse la acción y la comisión por omisión como formas de la conducta, y así se tiene que, la acción consiste en todas aquellas maniobras físicas, positivas, de carácter abortivo, tales como las realizadas por medios mecánicos en el interior de la cavidad vaginal, o bien en la ingestión de sustancias idóneas. Mientras que, la comisión por omisión, se da en aquellos casos en que existe un deber jurídico de obrar cuya inobservancia produce el resultado de la muerte del producto. Por ejemplo, cuando un tercero tiene la obligación de propinar medicamentos antiabortivos y, con consentimiento de la mujer embarazada, omite el cumplimiento de tal deber derivado de una norma preceptiva, causando de esta manera el resultado típico.

En cuanto a la conducta en el delito de aborto, puede darse el caso también de que haya concurrencia de conductas, sobre todo en el aborto consentido; por un lado la conducta consiste en una acción de un tercero que realiza el aborto, y por otro, la conducta de la mujer embarazada que permite se realice en su cuerpo las maniobras abortivas necesarias para dar muerte al producto de la concepción y que a través de movimientos corporales afecta por su parte la acción delictiva de su conducta. Dada la pluralidad de suje-

tos y conductas también se ubica el delito de aborto como un delito plurisubjetivo en sentido propio.

Idénticas formas de conducta pueden presentarse tanto en el aborto sufrido como en el aborto procurado, es decir, acción y comisión por omisión. Aunque en el delito de aborto sufrido, si se realiza con violencia, la conducta imperante es la de acción, con exclusión de la omisión, pues la violencia por lo general se presenta como fuerza física ejercida sobre el cuerpo de la mujer embarazada que conlleva necesariamente movimientos corporales.

El resultado. Si por resultado se entiende la mutación en el mundo exterior, física, fisiológica o psíquica descrita por el tipo, para el delito de aborto el resultado consiste en la muerte del producto de la concepción; en el cesar de sus funciones vitales que, aunque receptores de las de la mujer embarazada, reciben protección jurídica, siendo irrelevante que la muerte acontezca en el seno materno o fuera de él.

El caso de expulsión del producto sin resultado de muerte, como consecuencia de las maniobras abortivas con dolo feticida, hipótesis factible cuando la avanzada evolución del feto lo hace viable, no constituye delito consumado de aborto pero sí tentativa punible.

El nexu de causalidad. Existe nexu de causalidad entre la conducta y el resultado cuando la muerte del producto de la concepción se da en relación directa con la acción u omisión efectuada con antelación al resultado, de tal manera que la suspensión "in mente" de la conducta traería como consecuencia sine qua non, la inconsumación del hecho:

#### CLASIFICACION DEL DELITO DE ABORTO EN ORDEN A LA CONDUCTA

El delito de aborto por lo que hace a su clasificación en orden a la conducta se trata de un delito de acción y de comisión por omisión.

Es un delito de acción porque la conducta requiere para producir el resultado típico la ejecución de actos encaminados directamente a dar muerte al producto de la concepción, a través de aplicación de sondas vaginales, por ejemplo, o bien, la ingestión de sustancias abortivas por parte de la mujer embarazada.

Por lo que hace a la comisión por omisión en el delito de aborto, la manifestación de la voluntad se traduce, al igual que en la omisión simple, en un no obrar teniendo la obligación de hacerlo, pero violando no sólo la norma preceptiva, sino también una prohibitiva, por cuanto manda abstenerse de producir el resultado típico y material. Por ejemplo, la mujer embarazada que se abstiene de tomar los medicados

mentos indicados por el médico con el fin de evitarle un aborto, la simple omisión de ingerirlos no configura el delito de aborto, pero si se diera este tipo penal derivado de la abstención logrando la muerte del ser en gestación, se estaría frente a un resultado material (típico) producto de la relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención de ingerir los medicamentos debidos por parte de la mujer embarazada.

#### CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO

El aborto es un delito instantáneo que se consuma en el momento en que sobreviene la muerte del feto. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

Para su clasificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples, el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo.

Es igualmente el aborto un delito material, pues la cesación de la vida del feto es un acontecimiento que produce una mutación en el mundo exterior al agente, es decir, al producto de la concepción, a diferencia de los delitos formales que con la sola conducta se sanciona la acción u omisión del

sujeto. En cambio, los delitos materiales como el caso del aborto se requiere forzosamente un resultado objetivo para sancionar la conducta delictiva.

Es además un delito de lesión o de daño, en virtud de que una vez consumado causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como lo es la vida del ser en gestación.

a) Tipicidad en el delito de aborto

Para que se dé un delito resulta indispensable la existencia de una conducta o hechos humanos; mas no toda conducta o hecho son delictuosos; se requiere además que estos sean "típicos", antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, en virtud de que nuestra Carta Magna establece en el contenido del artículo 14 constitucional: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo que significa que no existe delito sin tipicidad.

Para el caso que nos ocupa, el tipo penal lo configura el artículo 329 del Código Penal que nos rige, el que textualmente expresa: "Aborto es la muerte del producto de la

concepción en cualquier momento de la preñez", se trata de un tipo penal que caracteriza el elemento objetivo del delito consistente en la "muerte del producto de la concepción", dado que tal hecho puede ocurrir en diferentes formas y circunstancias, para que haya tipicidad se requiere la adecuación de éste con cualquiera de los tipos delictivos recogidos en los artículos 330 y 332 del Código en mención, siendo indispensable la comprobación en cada uno de ellos de los elementos típicos específicos referidos a los sujetos, a los medios, al objeto, etc.

Una de las clases del delito de aborto lo es el aborto consentido, que consiste en "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con el consentimiento de la mujer grávida". (3) Situación que se encuentra contenida en el artículo 330, 1ª. parte: "Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella", esto por lo que se refiere a la pena impuesta al Tercero que lo efectúa. Pero por cuanto hace a la madre, el artículo 332, primera parte, señala: "Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que... o consienta en que otro la haga abortar...".

(3) FORTE PETIT, CELESTINO. DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1972, p. 216.

Punto relevante en este tipo de aborto es el consentimiento que la mujer embarazada debe aportar necesariamente para que configura el delito de aborto, no basta que tolere la práctica de maniobras abortivas que se efectúan en ella, sino que tal consentimiento conlleva actos de cooperación de su parte, como colocarse en posición ginecológica, por ejemplo, para la ejecución del delito.

El aborto sufrido. "Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, sin o contra el consentimiento de la mujer grávida". (4) Su penalidad se encuentra establecida en la parte final del artículo 330 del Código Penal que expresa: "Al que hiciere abortar a una mujer... cuando faltare el consentimiento, la prisión será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de 6 a 8 años de prisión".

En la ejecución de este delito aparecen dos modalidades de la conducta, la del tercero que lo efectúa cuando lleva a cabo el aborto sin violencia, y cuando para perpetrarlo utiliza la violencia sobre la mujer embarazada, sujeto pasivo directo en esta figura delictiva.

Pavón Vasconcelos señala que aborto procurado "es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, llevada a cabo en la mujer por ella misma".

(4) FORTE PETIT, CELESTINO. Op. cit., p. 261.

(5) En este tipo de aborto impera la voluntad y conciencia de la propia mujer embarazada para realizar el hecho delictivo, constituyéndose así, en el sujeto activo del delito por efectuar ella misma las maniobras abortivas en su cuerpo, la ingestión de sustancias abortivas, o bien, omitiendo el deber de obrar con causación de la muerte del feto.

Nuestro Código Penal para efectos de la punibilidad señala respecto al aborto procurado en el contenido del artículo 332 lo siguiente: "Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto..., si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas se le aplicarán de uno a cinco años de prisión".

Elementos del tipo. Bien jurídico tutelado, objeto material y sujetos.

BIEN JURIDICO TUTELADO. El bien jurídico que se tutela en la figura delictiva del aborto es la vida del producto de la concepción; es decir, se protege la vida del ser humano aun cuando todavía no adquiriera existencia autónoma, en virtud de que nuestra legislación se separa terminantemente

(5) FAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. LECCIONES DE DERECHO PENAL (Parte especial). 3a. Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1976, p. 244.

de aquellas posturas que consideran al embrión o feto como una víscera de la madre o una esperanza de vida.

La vida humana reviste tal importancia en el campo del Derecho que es tutelada no sólo en su existencia autónoma a través de los tipos penales de homicidio, parricidio e infanticidio que nuestra legislación contempla, sino que trasciende a su germinación biológica como se observa en el contenido del artículo 129 del Código Penal del Distrito Federal al definir lo que es el aborto.

El presupuesto del aborto es, pues, la existencia del producto de la concepción o la preñez. Esta se inicia con el fenómeno biológico de la concepción y termina en el momento mismo en que se inicia el nacimiento, razón por la cual el nacimiento constituye el momento separativo entre el delito de aborto y el infanticidio. Ahora bien, si no existe el producto de la concepción o no tiene vida en el momento en que se efectúa la conducta delictiva encaminada a darle muerte, no puede existir el aborto por falta de objeto material y jurídico, ni aun en grado de tentativa.

Dado los diversos tipos de aborto que se distinguen en nuestra estructura penal normativa, en un momento dado el bien jurídico tutelado comprende además de la vida del ser humano en gestación, el derecho a la maternidad en la mujer, así como su integridad corporal, el derecho a la paternidad

en el hombre y el bien común de la sociedad.

**OBJETO MATERIAL.** El objeto material en el delito de aborto lo constituye el producto de la concepción, lo que implica lógicamente la existencia del estado de preñez en la mujer.

Así como en el delito de lesiones por ejemplo, el objeto material lo configura el cuerpo humano sobre el que necesariamente se materializa el ilícito en mención, de igual manera en el delito de aborto, la vida en gestación constituye el elemento material básico en el que recae el hecho delictivo.

Para que tenga lugar el delito de aborto, ya sea consentido, sufrido o procurado, resulta esencial la existencia del objeto material, pues en caso contrario, de no existir el producto de la concepción, aunque la propia madre o terceras personas tengan la intención de provocar la muerte del feto y utilicen para ello los medios idóneos, ante la ausencia de objeto material no es posible la configuración del delito ni siquiera en grado de tentativa.

**SUJETOS.** Los sujetos que intervienen en el delito de aborto son varios, dependiendo de la clase de aborto que se cometa. Y así tenemos que, en el aborto consentido son sujetos activos tanto la mujer embarazada que consiente el

aborto, como el tercero que realiza en el cuerpo de ésta las maniobras abortivas.

En el aborto sufrido, el sujeto activo resulta ser siempre un tercero, identificado en quien realiza sobre el cuerpo de la mujer embarazada la acción o la omisión sin su consentimiento, actúe o no con violencia.

En el aborto procurado, el sujeto activo lo será siempre la propia mujer embarazada, pues ella es quien verifica la conducta, ya actuando positivamente sobre su propio cuerpo, o bien omitiendo un deber de cuidado que le incumbe, como medio para llegar al resultado prohibido.

Por lo que se refiere a la identidad del sujeto pasivo en el delito de aborto, existen diversas opiniones al respecto; sin embargo, el tipo de aborto considerado individualmente, por sí mismo establece el sujeto pasivo que lo integra.

En el aborto consentido, son sujetos pasivos tanto la sociedad en general, interesada en suprimir las prácticas abortivas para conservar la vida del producto, como el propio feto en el cual recae el atentado delictivo.

En el aborto sufrido, son sujetos pasivos: la sociedad, la mujer embarazada contra quien se verifica en forma directa la conducta criminal, así como el derecho a la pater

nidad en el hombre y el feto, en el que se produce el resultado lesivo.

En el aborto procurado, son sujetos pasivos tanto el producto de la gestación, el padre de éste, así como la sociedad.

Para delimitar de manera precisa los sujetos que intervienen en la comisión del delito de aborto, además de señalarlos con anterioridad en forma genérica es importante analizar el número y calidad con que estos intervienen en cada una de las clases de aborto comprendidas en la estructura normativa de nuestra legislación penal.

De modo que, en el aborto consentido, por lo que hace a los sujetos atendiendo a su calidad, el delito de aborto resulta ser de "sujeto común o indiferente", respecto al tercero que realiza la conducta; delito "propio, exclusivo o de sujeto calificado" por cuanto a la mujer que consienta la conducta abortiva y no cualquier mujer, sino exclusivamente se trata de mujer embarazada.

En cuanto al número de sujetos que intervienen en el aborto consentido, el delito es "plurisubjetivo propio o de concurso necesario", en virtud de que requiere para su comisión cuando menos de dos sujetos activos: el que realiza el aborto y la mujer embarazada que consiente en el mismo.

En relación a los sujetos pasivos, se trata de un delito "personal", en cuanto que la muerte recae sobre el producto de la concepción, entidad física protegida por el tipo penal de aborto; y es delito "impersonal", respecto al sujeto pasivo mediato, que en este caso puede ser el propio padre del ser en gestación cuando la mujer embarazada decide abortar sin el consentimiento de éste, lesionando en esta forma su derecho a la descendencia; además de la sociedad, cuyo interés en conservar la vida del producto resulta violado.

Los sujetos activos en el aborto sufrido en cuanto hace a su calidad, dan lugar al delito de "sujeto común o in-diferente", dado que la ley no exige ninguna calidad en él y puede realizarlo cualquier persona, sin interesar su edad o sexo, siempre que se trate de un sujeto imputable.

Según el número de sujetos que intervienen se trata de un delito "monosubjetivo o de concurso eventual" de sujetos, cuando intervienen dos o más personas en la práctica del aborto.

En el delito de aborto sufrido los sujetos pasivos quedan comprendidos en el texto de la Tesis Jurisprudencial de Aborto contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Sexta Epoca, visible en la página 9, en la parte conducente a los bienes jurídicamente protegidos a tra

vés de la sanción en el delito de aborto y que a la letra se ñala: "La vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad", los que se traducen necesariamente en sujetos pasivos del aborto sufrido para efectos de su análisis jurídico, por recaer el atentado en la mujer embarazada, quien sufre la conducta delictiva en su cuerpo, y en el feto, al privársele de la vida, igualmente la sociedad se ve lesionada por la comisión de este ilícito penal en función de su interés por proteger en sentido amplio la vida humana.

El aborto procurado atendiendo a la calidad de los sujetos activos que intervienen en un "delito propio, exclusivo o de sujeto calificado", pues únicamente la mujer embarazada puede cometerlo realizando en su cuerpo las maniobras abortivas, o bien, omitiendo el deber de obrar con causalidad de la muerte del feto.

Atendiendo al número de sujetos, el aborto procurado es un delito "monosubjetivo", ya que sólo la mujer encinta puede ser sujeto activo.

En relación al sujeto pasivo, el aborto procurado se presenta como un delito "personal", en cuanto que el sujeto pasivo directo o inmediato es el feto, y delito "impersonal" por tenerse al padre del feto y a la sociedad como suje

tos pasivos mediatos en los que recae la conducta delictiva realizada.

La atipicidad en el delito de aborto puede presentarse por falta de objeto material o por falta de objeto jurídico, la falta de medios idóneos y de objeto material, son casos que pueden acarrear la atipicidad de un hecho en relación con el descrito en la figura delictiva.

Para el caso del aborto consentido, habrá atipicidad cuando en primer término la mujer consienta en que se le practique el legrado con el afán de dar muerte al producto de la concepción y que médicamente se compruebe que su retraso menstrual se debía a una deficiencia hormonal y no a un embarazo, por lo tanto, no existe bien jurídico que tutelar, pues no exista la vida en gestación que el tipo penal de aborto tutela.

La falta de medios idóneos genera atipicidad en el delito de aborto ya sea procurado o consentido, cuando la mujer para abortar el producto de la gestación no utiliza los medios materiales de inequívoca potencialidad lesiva como aplicación de sondas vaginales, ingestión de sustancias abortivas, es decir, medicamentos específicos para producir contracciones uterinas; sino por el contrario, pretende provocarse el aborto mediante la utilización de tranquilizantes de efectos mínimos de daño, o bien, aduciendo a problemas

emocionales que constituyen un factor moral que difícilmente causara la muerte del producto de la concepción.

b) Antijuricidad y causas de justificación en el delito de aborto

La antijuricidad constituye un elemento esencial en la integración del delito, pues para que éste exista se requiere que la conducta humana además de ser típica sea antijurídica y culpable; es decir, que tal conducta no se encuentre protegida por alguna de las causas de justificación que establece nuestra legislación penal, ya que sólo de esta manera se eliminaría la antijuricidad del acto realizado y por lo tanto dejaría de ser constitutivo de delito.

Al efecto señala Fernando Castellanos por lo que hace a la antijuricidad: "Téngase presente que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, atiene de sólo al acto, a la conducta externa". (6)

De tal forma que, lo antijurídico es objetivo: liga el acto con el Estado, porque al analizar el delito nos damos cuenta que lo primero en aparecer es un acto humano, des

(6) CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, S. A. México, 1981, p. 176.

pués viene la comparación cognoscitiva de dicho acto con lo descrito en la ley, lo que constituye la tipicidad, en la cual no se valora el acto sino que simplemente se adecúa él mismo a la descripción legal del delito. En seguida, se presenta la valoración objetiva del acto de acuerdo con la norma descrita estableciendo así la antijuricidad del acto realizado, posteriormente la culpabilidad resulta del examen subjetivo e individual de quien perpetra la conducta delictiva.

La antijuricidad entraña un doble aspecto en su composición de acuerdo con la doctrina: el aspecto formal que consiste en la infracción de las leyes, mientras que el aspecto material constituye el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan. En consecuencia, la antijuricidad como elemento esencial del delito no puede situarse en otro plano que no sea el objetivo.

En el caso del delito de aborto la antijuricidad consiste en el juicio de valoración, de naturaleza objetiva, que recae sobre el hecho de la muerte del producto de la concepción estimando que él mismo lesiona el bien jurídico tutelado por la norma.

El juicio que implica la antijuricidad en el delito de aborto debe ser objetivo, atendiendo a su doble aspecto, de manera que el aspecto formal de la conducta delictiva rea-

lizada por el sujeto activo lo constituye la trasngresión al bien jurídico que tutela el artículo 329 del Código Penal vigente, que establece: "Aborto es la muerte del producto de la gestación en cualquier momento de la preñez", mientras que el aspecto material de la antijuricidad en el delito de aborto queda integrado en el daño y perjuicio que ocasiona la muerte del ser en gestación, perpetrada por la mujer embarazada o bien por un tercero, en los valores morales y sociales de la colectividad.

#### CAUSAS DE JUSTIFICACION

Dado el doble carácter (material y formal) de la antijuricidad, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. El Estado excluye la antijuricidad que normalmente subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses judicamente tutelados no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por el de mayor valía. Resumiendo, son causas de justificación las disposiciones expresas de ley que excluyen la antijuricidad de la conducta típica impidiendo así la integración del delito.

Nuestra legislación penal señala de manera enunciativa las causas de justificación del delito en el contenido del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, bajo la denominación gnérica de "Circunstancias excluyentes

de responsabilidad", aunque no todas ellas constituyen verdaderas causas de justificación, puesto que algunas no eliminan la antijuricidad del delito, pero sí la culpabilidad y la eliminación de la pena en un momento dado.

Dentro de las posibles causas de justificación que operarían en el caso del delito de aborto, encontramos la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber.

Legítima defensa. Partiendo del concepto de la legítima defensa que establece el artículo 15, fracción III, párrafo primero del Código Penal del Distrito Federal, el cual expresa: "Es circunstancia excluyente de responsabilidad penal: III. Repeler el acusado una agresión real, actual e inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende". En el delito de aborto se puede invocar la legítima defensa cuando, por ejemplo, una persona es agredida por una mujer embarazada que iracunda le provoca lesiones graves con el propósito de darle muerte, ésta en el afán de defenderse y sin conocimiento del estado grávido de su agresora la golpea en el abdomen provocándole el aborto. En consideración a las circunstancias del hecho y a la legítima defensa, no puede imputársele a la víctima en este caso el resultado ocasio

nado en la legítima defensa deba recaer necesariamente en el injusto agresor.

La legítima defensa constituye una de las causas de justificación de mayor importancia en nuestra legislación penal, pues de configurarse esta eximente en la materialización de una conducta delictiva excluye totalmente la antijuricidad y por ende el delito, como se deja señalado en el ejemplo citado.

Estado de necesidad. El estado de necesidad constituye una causa de justificación debido a que tiene su origen en el principio del "interés preponderante", consistente en la existencia de dos intereses incompatibles y dada la imposibilidad de que ambos subsistan, el Derecho opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del de menor valor, como único recurso para la conservación del preponderante, de tal forma que con ello se configura el aspecto negativo de la antijuricidad y lejos de constituir un delito se actúa conforme a Derecho.

Nuestro Código Penal contempla el estado de necesidad en el contenido de la fracción IV del artículo 15, que textualmente expresa: "Es circunstancia excluyente de responsabilidad penal: IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave im-

prudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Visto el contenido del artículo descrito, considero que es irrelevante de manera técnica lo señalado por el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, donde se establece el estado de necesidad para el caso del aborto terapéutico, el que prácticamente queda comprendido dentro de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal que nuestro ordenamiento legal enumera.

Algunos autores atendiendo a la redacción del artículo 334 señalado, manifiestan que se trata de una excusa absolutoria en función de la frase "no se aplicará sanción"; sin embargo, y atendiendo al contenido objetivo del mismo nos encontramos frente a un estado de necesidad, lo que constituye una verdadera causa de justificación y no una excusa absolutoria.

Por otro lado, los elementos que integran el estado de necesidad son: "a) Una situación de peligro, real, grave e inminente; b) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídico tutelado (propio o ajeno); c) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario, y d) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial". (7)

(7) Idem, p. 206.

Requisitos o elementos que para el caso del aborto terapéutico se dan, puesto que el artículo 334 señala: "No se aplicará sanción cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

En esta situación existe un peligro inminente para la mujer embarazada de perder la vida, motivo por el cual se encuentra en un estado de necesidad, y la única manera de salvarla consiste en practicarle un aborto lesionando un bien jurídico (la vida del producto de la concepción) también tutelado por el Derecho; sin embargo, no es constitutivo de delito en función de que la antijuricidad no se da debido a que el conflicto de los dos bienes jurídicos titulados; es decir, la vida de la madre y la vida del producto, se resuelve sacrificando el bien de menor valor que para tal efecto se considera así, a la vida del ser en gestación. En virtud de que no existe colisión de dos bienes iguales, por lo que la vida del feto no es tal; al concebido se le tiene por nacido para lo que sea favorable, y ello constituye una ficción jurídica; pero no es persona hasta que no haya salido del claustro materno.

Se ha planteado en la doctrina el problema de considerar la relevancia del consentimiento de la mujer para prac

ticar el aborto necesario; es decir, se plantea la posibilidad de la práctica del aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada o contra su voluntad, siendo las soluciones propuestas distintas. Mientras unos afirman que siendo la mujer encinta la que corre peligro, es a ella a quien corresponde decidir sobre el sacrificio del ser en gestación o admitir el riesgo; otros, en cambio, consideran irrelevante el consentimiento y aun afirman la operancia de la justificante cuando se obra en contra de la voluntad de la gestante, basados en la propia naturaleza del estado de necesidad.

Lo cierto es que si en verdad el aborto terapéutico constituye un aspecto negativo de la antijuricidad; o sea, un estado de necesidad basado en la preponderancia del interés, no cabe duda que el aborto debe llevarse a cabo sin el consentimiento de la gestante como contra su consentimiento, puesto que el consentimiento es una condición totalmente incompatible con el estado de necesidad.

Cumplimiento de un deber. El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho se consideran en nuestra legislación penal como causas de justificación, con fuerza suficiente para privar a la conducta del elemento de antijuricidad imposibilitando así la integración de la figura delictiva.

Estas eximentas legales se encuentran contenidas en

la fracción V del artículo 15 de nuestro Código Penal que textualmente expresa: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal... V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Para que tales excluyentes de responsabilidad operen como causas de justificación se requiere que el deber que se cumple se encuentre configurado taxativamente en la ley, o bien que se derive de una función amparada en la misma. Un ejemplo del cumplimiento de un deber para el caso que nos ocupa lo podemos encontrar en el policía que por mandato judicial tiene la obligación de salvaguardar la vida y bienes de determinadas personas, y que en un momento dado para impedir que estos se vean lesionados mediante el ataque injusto perpetrado por un grupo de sujetos agresivos entre los que se encuentra una mujer, embarazada, el policía en estas circunstancias debido al cumplimiento de su deber se ve en la necesidad de utilizar el uso racional de la violencia en contra de tales personas y como resultado de su acción ocasiona la producción del aborto a la mujer en mención. La conducta realizada por el policía en apariencia delictiva es justificable en función del cumplimiento de un deber, de tal forma que queda eliminada la antijuricidad del acto perpetrado, y no llega a configurarse el delito de aborto en este caso.

c) Imputabilidad e inimputabilidad

La imputabilidad más que un elemento del delito configura el presupuesto indispensable de la culpabilidad. "La imputabilidad consiste en la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal". (8)

Se trata del conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor; en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Hasta este punto el análisis de la conducta delictiva quedaba circunscrito a un plano meramente objetivo, por lo que para adentrarse en el ámbito subjetivo del delito la etapa introductoria la constituye el estudio de la imputabilidad e inimputabilidad como elemento precedente de la culpabilidad.

De manera que, para que un individuo que realiza una conducta delictiva sea culpable, se requiere que primero sea imputable; es decir, que partiendo del concepto de culpabilidad como la situación en la que intervienen el conocimiento y la voluntad para realizar el ilícito, el sujeto tenga capacidad para ejercer tales facultades.

Al efecto, nuestra legislación señala como causas de

(8) Idem, p. 218.

inimputabilidad entre otras, las contenidas en la fracción II del artículo 15 del Código Penal: "Es circunstancia excluyente de responsabilidad, padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

De acuerdo con esta hipótesis legal resulta inimputable la mujer embarazada que llega a padecer una enfermedad mental que le impide razonar en forma adecuada y que se provoca un aborto por la falta de cuidados específicos y conscientes durante su embarazo; el aborto se considera en tales circunstancias una conducta típica y antijurídica pero que en virtud de la falta de imputabilidad no se integra el delito de aborto procurado por encontrarse la mujer sujeto activo del delito protegida por la circunstancia excluyente de responsabilidad penal.

Sin embargo, para efectos del aborto consentido, o bien, procurado en su caso, resulta interesante analizar la situación de la menor embarazada de 17 años de edad que consciente e incluso motiva a terceros para que cooperen en la realización del aborto, fácticamente esta persona cuenta ya con un desarrollo mental que le faculta para querer y enten-

der los actos que practica, y resulta por lo tanto contradictorio que no pueda ser imputable de la conducta dolosa que efectúa.

d) Culpabilidad e inculpabilidad en el delito de aborto

Analizar este elemento del delito supone la entrada al campo subjetivo de su estudio; consiste en individualizar la conducta delictiva perpetrada, una vez que se ha considerado típica en función del análisis descriptivo de la misma; antijurídica, como consecuencia de su valoración objetiva, y además de ser imputable al sujeto que la ejecutó.

Jiménez de Asúa señala respecto de la culpabilidad, "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (9)

En las legislaciones vigentes no se ha definido de modo afirmativo ni la antijuricidad ni la imputabilidad, por el contrario, se señala expresamente lo que no es injusto al referirse por ejemplo a las causas de justificación y, en vez de definir quiénes son imputables, enuncia quiénes son inimputables en el Derecho Penal.

(9) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. 2a. Ed. Edit. Hermes. Argentina, 1954, p. 379.

Sin embargo, aunque no se establece noción afirmativa de culpabilidad en nuestra legislación, sí se señalan en ella conceptos positivos de las especies de ésta que son el dolo y la culpa.

Por otro lado, por cuanto hace a una definición adecuada de culpabilidad, señala Fernando Castellanos que es el "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" (10), y de esta manera quedan incluidas en esta noción las distintas clases de culpabilidad que pueden darse al realizarse el ilícito, como son: la culpa, el dolo y la preterintencionalidad.

En el aborto consentido la forma de culpabilidad que opera es el dolo, porque es requisito indispensable para la configuración de esta figura delictiva la actuación de un tercero para producir el resultado con consentimiento a tal fin de la propia mujer encinta. El dolo es necesario y suficiente para la imputación del delito, consistente en la voluntad consciente y libre y en la intención de ocasionar el aborto a la mujer en estado de gestación teniendo su consentimiento, mientras que el dolo de la mujer embarazada consiste en la libre prestación del consentimiento o en la voluntaria omisión de impedir el hecho.

El tipo exige, por tanto, representación del hecho y

---

(10) CASTELLANOS, FERNANDO. Op. cit., p. 232.

de su ilicitud, así como voluntad en la causación de la muerte del producto, tanto por parte del tercero que practica el aborto como de la mujer que lo consiente.

El aborto sufrido admite el dolo y la culpa como formas de la culpabilidad. En la comisión del delito de aborto se actúa con dolo cuando el sujeto activo se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

En relación con el aborto sufrido existe una tesis jurisdiccional que expone la conducta dolosa en la comisión del ilícito, que a la letra dice:

"ABORTO, DELITO INTENCIONAL DE. Sostiene el acusado que no hizo vida marital con la ofendida y que únicamente la golpeó en una riña que entabló con ella, cuando se presentó de mala manera a cobrarle su sueldo como sirvienta, pero no tuvo la intención de provocarle el aborto, por lo que solamente debió ser condenado por las lesiones de poca importancia que causó a la mujer. Ahora bien, siendo el deseo del abortador, salvo caso de excepción, la muerte del feto y es ese el objeto del delito y en él radica la intencionalidad, es evidente que en el caso, el inculpado al golpear a la ofendida, tirarla al suelo y ponerle las rodillas sobre el vientre y contestar a los testigos presentes, cuando estos le dijeron que la mujer estaba embarazada y podía causarle el aborto, que eso era lo que quería, externó su deseo de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, logrando su propósito criminal, pues según dictamen médico, el feto murió a causa de las lesiones producidas por traumatismo craneal y abdominal y por hemorragia por desprendimiento prematuro de la placenta, lesiones que se clasificaron de mortales. Por consiguiente, justamente fue condenado el acu-

sado por el delito intencional de aborto".

- Amparo directo 139/79. Hugo Pérez Ruvalcaba. 30 abril de 1980. Ponente Víctor Manuel Franco. In forme 1980. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Núm. 1, pág. 11. (11)

En esta tesis el hecho relevante es el dolo con el que sujeto activo actuó, pues a sabiendas de que la mujer se encontraba embarazada, la golpeó y exteriorizó su voluntad de provocarle el aborto.

La culpa como segunda forma de la culpabilidad también puede darse en el caso del aborto sufrido. Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Y al efecto, de acuerdo con el artículo 60 del Código Penal que establece la penalidad para los delitos imprudenciales, comete el delito de aborto al profesionista que atiende a la mujer embarazada a la que le practica determinados estudios que entrañan el manejo de la cavidad abdominal de la embarazada y debido a su imprudencia y falta de cuidado le provoca lesiones de tal magnitud que le originan el aborto.

Para el caso del aborto procurado, sólo es punible cuando se comete dolosamente. En él únicamente es sujeto ac

(11) CASTRO ZAVALETA, SALVADOR. 75 AÑOS DE JURISPRUDENCIA PENAL. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981. pp. 10 y 11.

tivo la mujer encinta y se excluye de pena el caso del aborto por imprudencia de ella, origina siempre una culpabilidad dolosa, la cual supone intención en el resultado.

Por lo tanto, en el aborto procurado se puede hablar de dolo directo y dolo eventual. En el dolo directo la embarazada capaz de querer y entender se representa el resultado penalmente tipificado, o sea, la muerte del producto de la concepción y lo quiere. Realiza sobre sí misma una serie de maniobras abortivas para lograr su fin.

Mientras que, en el dolo eventual se concibe la representación posible de un resultado delictuoso y, a pesar de ello, la mujer embarazada no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo. Por ejemplo, la mujer que contraviene las órdenes o consejos del médico, realiza ejercicios violentos, se divierte y actúa en forma tal, que produce con dolo eventual la muerte del producto, la mujer está consciente del resultado y, sin embargo, no se preocupa por evitarlo.

#### INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE ABORTO

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad,

opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad que son el conocimiento y la voluntad en la realización de la conducta delictiva.

Doctrinalmente, dentro del aspecto negativo del delito de aborto, pueden presentarse:

- La inculpabilidad por error de hecho, esencial e invencible. Incluyendo en esta categoría el estado de necesidad putativo, la legítima defensa putativa y el cumplimiento de un deber putativo.
- La inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

Para que el error esencial de hecho produzca efectos eximentes, debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa. En el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, es decir, hay des conocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

En el delito de aborto pueden configurarse estas hipótesis de inculpabilidad, razón por la cual es muy importante que el legislador analice escrupulosamente las circunstancias bajo las cuales tuvo verificativo el hecho delictuoso.

Por otra parte, en nuestra legislación penal encontra

mos un claro ejemplo de inculpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta en el actor, que se establece en la parte final del contenido del artículo 333 del Código Penal vigente en el que señala la impunidad del delito de aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, en virtud de que el embarazo se origina a consecuencia de una violación y normativamente no puede exigirse de la mujer la aceptación de una maternidad derivada de un hecho delictuoso.

De igual manera encuadra en este contexto de inculpabilidad el aborto honoris causa, previsto en el artículo 332 vigente, en donde no se excluye la pena, pero sí se atenúa si concurren ciertas circunstancias que el precepto legal mencionado prevé.

e) Punibilidad y excusas absolutorias en el delito de aborto

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Es la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Para el caso del aborto consentido, sin móvil de honor, la pena se encuentra establecida en el contenido del artículo 332 de uno a cinco años de prisión para la mujer que consienta en que otro la haga abortar. Y de uno a tres años

años de prisión para el tercero que practique el aborto (artículo 330). Para el aborto consentido con móvil de honor, de seis meses a un año de prisión (artículo 332).

La atenuación de la pena sólo opera en función de la mujer embarazada y no así para el tercero que lo realiza, pues su sanción permanezca invariable en ambos casos, es decir, cuando este último practica el aborto con y sin móviles de honor.

Para el caso del aborto sufrido causado intencionalmente, pero sin violencia, se aplicará una sanción de tres a seis años de prisión (artículo 330); para el aborto sufrido realizado mediante violencia física o moral, se aplicará al sujeto activo que lo realice de seis a ocho años de prisión conforme lo establecido por el artículo 330 citado; para el aborto sufrido causado imprudencialmente, la sanción consiste en prisión de tres a cinco años con fundamento en lo establecido por el artículo 60 del Código Penal.

Para el aborto procurado la punibilidad se encuentra en el contenido del artículo 332 del Código Penal en la parte final que señala: "...faltando alguna de las circunstancias mencionadas se le aplicarán de uno a cinco años de prisión". Y si concurren móviles de honor la pena disminuye de seis meses a un año de prisión.

Al respecto, el legislador trata de proteger a la madre que llevada por la angustia del desprestigio social evita el nacimiento de un ser indefenso y que, un análisis de honor es difícil, más que otra cosa lo que se pretende mantener es la fama pública de la mujer en tales circunstancias.

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL ABORTO

Las excusas absolutorias constituyen el factor negativo de la punibilidad. Se trata de aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

En el delito de aborto se encuentra contenida en el artículo 333 del Código Penal del Distrito Federal una excusa absolutoria en razón de la maternidad consciente, y al efecto se establece: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada". Sobre esta excusa algunos autores señalan que en todo caso debe sancionarse el aborto culposo, otros en cambio consideran procedente la exención de la pena para la mujer embarazada, pero estimándolo punible respecto a los terceros imprudentes.

Porte Petit "estima que si bien es verdad que debe hacerse la salvedad respecto a la mujer, tal excusa debe operar cuando la culpa sea sin representación (inconsciente o sin previsión), debiendo responder penalmente cuando ha

previsto el resultado y actúa con la esperanza de que el mismo no se verifique". (12)

Se ha pensado que sólo en casos excepcionales existe motivo fundado para excusar de pena a la mujer cuya imprudencia produce su propio aborto y en ellos el espíritu del legislador indica, como origen de la excusa, la circunstancia de que la mujer es la primera en lamentar su frustrada maternidad, resultando injusto agregar, al dolor de la pérdida de su hijo, el escándalo de un proceso y de la aplicación de una pena.

## 2. EL DELITO DE ABORTO EN RELACION CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

### a) El aborto y el Derecho Constitucional

La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en el mundo en declarar y proteger las garantías sociales, es decir, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea; mientras las garantías individuales establecidas por nuestra Constitución exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas, pertenecen a un campo donde el poder estatal no debe penetrar.

(12) PORTE PETIT, CELESTINO. Op. cit., p. 64.

La garantía individual que protege el derecho a la vida se establece en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, así como, en el artículo 22 constitucional tercer párrafo, que a la letra expresa:

ARTICULO 14. Segundo párrafo. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

ARTICULO 22. Tercer párrafo. "Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar".

Del estudio de los preceptos constitucionales señalados se concluye que la privación únicamente se permite por sentencia firme pronunciada en juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y en los supuestos del artículo 22 constitucional, si así la ley penal lo esta-

bleca.

El problema surge al definir si el término "nadie" empleado en los artículos constitucionales aludidos incluye al nasciturus, es decir, al ser en formación cuya vida se encuentra tutelada jurídicamente por el artículo 329 de nuestra legislación penal, en otras palabras, si está o no protegido constitucionalmente.

Considerando lo establecido por nuestra Constitución se concluye que, el producto de la concepción, es decir, la vida en gestación, definitivamente se encuentra protegida por el Derecho, pues el término "nadie" se refiere a todo individuo o persona y de acuerdo con lo establecido por el artículo primero de nuestra Carta Magna: "Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", el nasciturus por lo tanto, es un individuo y no un anexo complementario de la personalidad de la mujer embarazada.

La permisión del aborto en nuestro sistema de Derecho tendría como principal consecuencia que durante el término legal el nasciturus no estuviere jurídicamente protegido y en esta situación, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional no sería extensivo en su beneficio.

b) El aborto y el Derecho Civil

Es indudable la importancia que tienen los efectos civiles que se originan a consecuencia del aborto, pues tratándose de la vida del producto de la concepción, nuestra legislación civil le reconoce personalidad jurídica con todas sus consecuencias legales.

Por lo que respecta a la personalidad jurídica del feto, el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal, es expreso al establecer que la capacidad jurídica de las personas físicas -que es uno de los atributos de la personalidad-, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; sin embargo, desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este ordenamiento civil, es decir, el nasciturus adquiere capacidad de goce. A la certeza del hecho del nacimiento, el Código Civil en su artículo 337 añade de la viabilidad como elemento para determinar cuándo jurídicamente debe entenderse que una persona ha nacido, la viabilidad la entiende nuestro sistema como la presentación del niño vivo al Registro Civil o aquel que desprendido enteramente del seno materno vive 24 horas; se debe entender por tanto que el feto tiene personalidad jurídica condicionada a la certeza de su nacimiento, a que viva y además sea viable.

Algunos de los efectos civiles que el ordenamiento modela en ocasión del nacimiento y en consecuencia a la adquisición de la personalidad del nasciturus son los siguientes:

- La consideración de ser hijos nacidos de matrimonio se determina al establecerse en forma arbitraria en la legislación dos parámetros de concepción:
  - I. "Un mínimo de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, en otras palabras, toda persona que nazca después de los 180 días de la celebración del matrimonio se entiende como hijo de matrimonio.
  - II. Un máximo de 300 días contados desde la disolución del matrimonio; en otras palabras, toda persona que nazca dentro de los 300 días de la disolución del matrimonio se entiende hijo de ese matrimonio". (13)
- La capacidad para heredar en los términos del artículo del Código Civil la adquiere el concebido antes de la muerte del autor de la herencia siempre y cuando nazca vivo y viable; la sanción respectiva es precisamente la incapacidad para here-

(13) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. 17a. Edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980, pp. 444, 445.

dar por falta de personalidad.

- Los no nacidos, es decir, los nasciturus, en los términos del artículo 2357 del Código Civil pueden adquirir por donación con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y que nazcan vivos y viables.

El ordenamiento civil es congruente en este sentido ya que estructura la donación en base a la idea de personalidad condicionada. La donación cobra efectos y opera la retroacción de derechos en beneficio del infante conforme a una situación cierta: que nazca vivo y además sea viable.

Además de los casos mencionados se dan en la vida cotidiana una serie de situaciones en las que el Derecho Civil protege la vida, y más aún la vida en gestación.

#### a) El aborto y el Derecho de Menores

Antes de abordar el tema a que se hace referencia es necesario considerar el elemento indispensable que origina tal situación del aborto, la familia indiscutiblemente es la célula de la sociedad; padre, madre e hijos son también una organización social con derechos y obligaciones, que precisa bases sólidas y firmes para el desarrollo colectivo. Sin embargo, en nuestro país la familia mexicana por motivos de

cultura, moral y económicos evoluciona en forma lenta, por un lado la paternidad responsable en numerosas familias resulta inadecuada, razón por la cual en la actualidad se habla de un programa de paternidad responsable.

En la actualidad el hombre no ha podido encontrar respuesta a sus incógnitas en la filosofía ni en la teología, aún existen discusiones que no conducen a nada que los haga entender lo que "es la vida o la muerte", mientras miles de mujeres y niños mueren día a día. El hombre moderno debe dar paso a la razón y afrontar el problema del aborto con entereza y honestidad, desechando costumbres porque la vida nunca retrocede sino que siempre va más allá.

Aun cuando usualmente pase desapercibido, desde el mismo instante de la concepción, la vida del ser ya concebido se encuentra inmersa en el ámbito del Derecho. Estimación que recoge el principio 4o. de la Declaración de los Derechos del Niño al enunciar, con un criterio eminentemente progresivo la necesidad de otorgar una protección jurídica adecuada, tanto antes como después del nacimiento, señalando al efecto que "...una ayuda y una protección especiales...", deben serle aseguradas, así como a su madre, principalmente con cuidados prenatales y posnatales adecuados.

Al hacer referencia a los derechos del nasciturus no se pretende señalar las facultades operativas en el sujeto

que es titular de aquellos, sino que en este supuesto, su inexistente voluntad ha de verse sustituida a través y por medio de su representante natural. Representante natural que no puede ser otro que la mujer que, en función del proceso biológico de la maternidad, le lleva en su seno durante la gestación. Representante natural del nasciturus y que es a quien le corresponde suplir la voluntad interna del concebido aún no nacido.

Al puntualizar las facultades jurídicas del nasciturus como una perspectiva en relación directa con la función social que toda maternidad conlleva, se está desarrollando el contenido del principio 4o. de la Declaración de los Derechos del Niño, para que doctrinalmente, al menos, exista plena conciencia de su exacta dimensión jurídica.

d) El aborto y la Ley General de Salud

Tratando de relacionar el delito de aborto con la Ley General de Salud se encuentra que, por principio atendiendo al artículo 2o., fracciones I y II, se establece el derecho a la protección de la salud de los individuos con ciertas finalidades como: el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y la prolongación y al mejoramiento de la calidad de vida humana. De la primera fracción de este artículo se des-

prende que, el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana. De la primera fracción de este artículo se desprende que, el bienestar físico y mental del hombre en términos genéricos incluye a la mujer embarazada como tal, la cual se encuentra en un estado susceptible de complicaciones dadas no solamente por agentes externos, sino también internos o psicológicos acerca de la salud del feto que está por nacer, se considera que la ley aludida es extensiva en este sentido al referirse al bienestar tanto físico como mental del ser humano.

Por otro lado, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente en el artículo 37 en relación con el 505 establecía una prohibición respecto al problema del aborto, al señalar: "La Secretaría de Salubridad y Asistencia no autorizará la publicidad o propaganda que... sugiera al público prácticas abortivas...", y al que lo haga "...se le sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de un mil a veinticinco mil pesos". Disposición que fue derogada y que en la Ley General de Salud vigente en el Capítulo Único referente a la publicidad señala: "Artículo 306, fracción IV, la publicidad a que se refiere esta ley en cuanto al mensaje no deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o

dignidad de la persona, en particular a la mujer". (14)

---

(14) LEY GENERAL DE SALUD. Editorial EDICIONES ANDRADE, S.A.  
1a. Edición. México, 1986, pp. 86-46, 86-146.

## CAPITULO V

### ABORTO EUGENESICO Y DERECHO

1. Concepción del aborto eugenésico a nivel internacional
2. Legislaciones de algunos Estados de la República Mexicana que contemplan el aborto eugenésico
3. Perspectivas del aborto eugenésico en nuestra legislación

## 1. CONCEPCION DEL ABORTO EUGENESICO A NIVEL INTERNACIONAL

El aborto eugenésico se encuentra legislado en diversos países del mundo, la Organización Mundial de la Salud (OMS), precisa en un informe científico del año de 1970, que hasta hace poco tiempo sólo podía preverse a título de probabilidad la existencia de anomalías fetales, heredadas o adquiridas, siendo esta dificultad causa de que en ocasiones se provocara indebidamente el aborto de fetos sanos; pero en los últimos años se han logrado identificar al menos algunas anomalías fetales (por ejemplo, síndrome de Down por medio de amniocentesis y cultivo celular; la anencefalia por ultrasonido) en una fase del embarazo lo suficientemente precoz para alcanzar la provocación del aborto antes de que el feto sea viable.

Actualmente alrededor de veinte países en el mundo consideran lícito el aborto por indicaciones eugenésicas; la disposición legal mantenedora de tal indicación no es de carácter taxativo, se habla generalmente de evitar la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o contagiosa de carácter grave, superior al riesgo de que el nasciturus pueda sufrir anomalías físicas o mentales, o fórmulas semejantes. Y, por supuesto, se prescinde de aberrantes exigencias de conservación de la pureza de determinadas razas, como aconteció en oscuros momentos de la humanidad muy cercanos

en el tiempo, desviaciones que han contribuido a despertar lógicos recelos en materia de indicación eugenésica.

Al examinar la peripecia histórica de la indicación terapéutica se observa en la legislación penal suiza, en el artículo 112, segundo párrafo del anteproyecto federal suizo de 1916 una excepción a la punibilidad del aborto, en la que se confunden motivos éticos y eugenésicos: "Si el embarazo proviene de una violación, de un atentado al pudor cometido en una mujer idiota, enajenada o inconsciente o incapaz de resistencia o de un incesto". Esta excepción fue destruida del proyecto aprobado en 1918 ya que en su artículo 107 se consagraba exclusivamente la indicación terapéutica.

"La enmienda Zermatter presentada en 1925, y en la que se incluía la indicación eugénica ("cuando el que embaraza o la embarazada son enfermos mentales"), tampoco tuvo fortuna, cristalizando el Código Penal Suizo, exclusivamente las excepciones médicas del aborto. En la materia resultó decisivo el dictamen de la Sociedad de Ginecología y de la Unión Suiza, que en 1927 consideraron que los conocimientos médicos no permitían pronunciarse con la seguridad que exige la aceptación de una indicación de matiz eugenésico para la realización del aborto preventivo". (1)

(1) LANDROVE DÍAZ, GERARDO. POLITICA CRIMINAL DEL ABORTO. Ed. Bosch. Barcelona, 1976, p. 77.

Argentina es el primer país del mundo que incorpora a su texto penal, en el año de 1932, la indicación eugénica, reproduciendo casi literalmente las precisiones del artículo 112 del anteproyecto suizo de 1916 y, con ello, el confusio- nismo entre la motivación ética y eugénica.

"Declara el artículo 86, segundo párrafo del Código Penal Argentino, que no es punible el aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta 'si el embarazo proviene de una violación o de un atenta- do al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente' y añ de que en este caso deberá ser requerido el consentimiento del representante legal de la mujer". (2)

"El proyecto peruano de 1928, en su artículo 208, de- clara la impunidad cuando se trate de mujer enajenada o de- mente. A este respecto, no puede decirse que en el único có digo donde el aborto eugenésico ha adquirido carta de natura leza, sea el que se menciona, pues sólo se reserva para los casos en que la embarazada sea idiota o demente, quedando así fuera de ella la tuberculosis, la sífilis, y un gran nú- mero de enfermedades cerebrales y del sistema nervioso, to- das las cuales según los defensores de este principio justi- fican también la interrupción del embarazo". (3)

(2) ROJAS NERIO. MEDICINA LEGAL. Ed. El Ateneo. Argentina, 1966, pp. 219, 220.

(3) CUELLO CALON, EUGENIO. Op. cit., p. 112.

La legislación argentina, como se observa, existe cierta congruencia del aborto por indicación eugénica o eugénica con el aborto por indicación ética o humanitaria, puesto que hace referencia al embarazo producto de un acto delictivo en mujer idiota o demente, pero no siempre las enfermedades mentales son hereditarias, y prácticamente omite las anomalías congénitas que pudiera padecer el producto de la concepción como factor indicativo para la práctica de un aborto con fines preventivos.

El Código ecuatoriano de 22 de marzo de 1938, señala en su artículo 423, segundo párrafo, que se declara no punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer encinta, o de su marido, o familiares íntimos, cuando ésta no se encuentra en posibilidad de prestarlo "si el embarazo proviene de una violación estupro cometido sobre una mujer idiota o demente". (4)

Como se observa, tanto en la legislación penal peruana como ecuatoriana, sólo se contempla el aborto eugénico para los casos de mujeres enajenadas o dementes, sin considerar en lo absoluto la situación fetal con defectos hereditarios.

"Adecuadamente ubicada a diferencia de las legisla-

---

(4) LANDROVE DIAZ, GERARDO. Op. cit., p. 77.

ciones anteriores se encuentra la fórmula establecida por el Código Penal Checoslovaco que declara la impunidad del aborto eugenésico "cuando exista miedo fundado de que el niño por nacer posea graves taras corporales o mentales", artículo 286, segundo párrafo; redacción que comprende no tan sólo todo género de enfermedades mentales y nerviosas sino todas las que puedan transmitirse por vía hereditaria". (5)

En Alemania en el año de 1933 con la Ley de Protección de la Raza y la Ordenanza de 18 de julio de 1935 admitieron la licitud del aborto por indicación eugénica, posteriormente el 9 de marzo de 1943 se declaró la impunidad de la interrupción del embarazo operada sobre las mujeres de raza no aria. La caída del nazismo borró del horizonte legislativo alemán tan sombrío panorama. La indicación eugénica despojada de tendencias raciales, se contiene en el Alyer natiu Entwurf juntamente con la terapéutica, cuando hayan transcurrido los tres primeros meses del embarazo, ya que anteriormente sólo se legislaba tratando de descriminalizar el aborto.

En el área jurídico penal socialista, la URSS, a pesar de las restricciones legislativas de intereses demográficos en 1936, ha mantenido en todo momento la indicación, hag ta desembocar en el régimen de la máxima libertad hoy vigen-

(5) CUELLO CALÓN, EUGENIO. Op. cit., p. 113.

te en la Rusia Soviética. Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Rumania, Bulgaria y Yugoslavia, establecen como lícito el aborto por indicación eugenésica. En países escandinavos como Dinamarca, Suecia, Finlandia y Noruega de gran tradición liberal en la materia, goza de amplia difusión la indicación eugenésica.

Ahora bien, en Japón en el año de 1948 se expidió la ley japonesa de protección eugenésica, la cual contiene una enumeración de las enfermedades que pueden ser acreedoras para la práctica de un aborto: "1. Psicosis hereditaria; 2. Deficiencia hereditaria mental; 3. Psicopatía severa hereditaria; 4. Enfermedades severas físicas como ataxia hereditaria espinal, ataxia hereditaria cerebral, atrofia muscular progresiva, distrofia muscular progresiva, hemofilia, etc.; 5. Deformidad severa hereditaria, como deformidad huesosa congénita". (6)

En el proyecto de ley sobre el aborto, American Law Institute de 1962 de los Estados Unidos de Norteamérica, se incluye la indicación eugenésica, proyecto al que se han adherido un número de Estados. También la Abortion Act Inglesa de 1967, señala que si concurre un riesgo serio de que el niño que nazca pueda padecer graves anomalías físicas o men-

(6) AGUILAR GARCIA, LEOPOLDO. EL ABORTO EN MEXICO Y EN EL MUNDO. Ed. B. Acosta. Amic. México, 1973, p. 97.

tales será permitido el aborto profiláctico o eugenésico.

Resulta obvio, que dentro de las legislaciones de países desarrollados los patrones culturales sufran cambios originados tanto por el sistema económico como científico que repercuten directamente en el campo jurídico con la creación de leyes que regulan las situaciones actuales que en la vida y evolución cotidiana se generan.

Actualmente y debido al mejoramiento de vida social que se da en Cuba, respecto de su legislación penal establecen de manera acertada y clara el aborto por indicación eugénica en el artículo 443, apartado C) del Código de Defensa Social Cubano: "Se declara exento de responsabilidad criminal al aborto que se provocare, con la anuencia de los padres, cuando el propósito sea evitar la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o contagiosa de carácter grave". (7)

Es importante señalar que en el artículo anterior para efectos de la interrupción del embarazo, se requiere del consentimiento de la pareja, es decir, de los padres, previa información del padecimiento del feto que ha sido estudiado prenatalmente, y no por medio de imposición estatal arbitraria. Esta concepción del aborto eugenésico coincide amplia-

---

(7) LANDROVE DIAZ, GERARDO. Op. cit., p. 77.

mente como se verá más adelante con el contenido del artículo 133 fracción IV del Código Penal del Estado de Veracruz de nuestro país.

## 2. LEGISLACIONES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA QUE CONTEMPLAN EL ABORTO EUGENESICO

En nuestro país, algunos Estados de la República Mexicana contemplan en su legislación penal el aborto por indicación eugenésica. A pesar de que los códigos penales de las diversas entidades federativas siguen los lineamientos del Código Penal para el Distrito Federal existen legislaciones estatales que constituyen una excepción a la regla tradicional, tal es el caso del Código Penal del Estado de Puebla, Chihuahua y Yucatán que consideran no punible el aborto realizado por motivos eugenésicos, previo dictamen de peritos; el Código Penal de Chiapas que acepta las razones eugenésicas como circunstancia atenuante, así como motivos económicos graves y justificados, mientras el nuevo Código del Estado de Quintana Roo excluye del campo de ilícito el aborto realizado ante la presunción de que el niño nazca con alguna anormalidad; el Código Penal de Veracruz contempla el aborto eugenésico bajo el consentimiento de la madre y previo el dictamen de dos peritos médicos en ginecología y obstetricia.

El Código de Defensa Social del Estado de Puebla es-

establece el aborto eugenésico en la fracción IV del artículo 320: "El aborto no es sancionable cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos". (8) En términos semejantes lo contempla el Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua en el contenido del artículo 309, fracción V: "Cuando el aborto se debe a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos, no se incurrirá en medidas de defensa social". (9)

Mientras el Código de Defensa Social de Yucatán, en el artículo 315, fracción V, establece lo siguiente: "No es sancionable el aborto cuando se deba a causas eugenésicas graves, según el dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos". (10)

En los códigos penales mencionados se observa una misma secuencia esquemática del aborto eugenésico, se requiere de manera elemental el dictamen previo de dos médicos o peritos en la materia, o sea, la ginecología y obstetricia; además, deberá tratarse para efecto de la interrupción del

- 
- (8) CODIGOS DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. Ed. Cajica, S. A. Puebla, Pue. México, 1978, pp. 152, 153.
- (9) CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA. Ed. José M. Cajica Jr., S. A. México, 1968, p. 114.
- (10) CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN. Ed. Cajica. Puebla, Pue. México, 1963, pp. 143, 144.

embarazo que el feto sufra de enfermedades hereditarias "graves" las legislaciones penales de los tres Estados mencionados hacen referencia a "causas eugenésicas graves", el problema e inquietud radica en -cuándo se trata de causas eugenésicas graves- hasta dónde y con qué puede el médico gineco<sub>o</sub> obstetra establecer tales causas?.

Al parecer estos preceptos datan de años atrás donde para tal tiempo se podía considerar como causa eugenésica grave el nacimiento anterior de un producto anencéfalo, es decir, sin cráneo; y sin embargo, ahora mediante el estudio prenatal efectuado en la mujer embarazada se puede tener la certeza acerca del estado de salud del nasciturus mediante una serie de estudios que la tecnología moderna aplicada al campo de la medicina nos ofrezca.

El Código Penal del Estado de Chiapas contempla una atenuante para el aborto eugenésico contenida en el artículo 220, fracción II: "Se impondrán de un año a dos de prisión para el delito de aborto, si concurre la siguiente circunstancia, que la mujer embarazada procure o logre el aborto para evitar que el producto de la concepción nazca con taras hereditarias". (11)

---

(11) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. Ed. Cajica, S. A. Puebla. México, 1984, pp. 139, 140.

En el Estado de Chiapas el aborto eugenésico no está permitido; sin embargo, considerando la angustia de la mujer embarazada ante el temor de engendrar un hijo con malformaciones congénitas, la ley penal le atenúa la pena, atenuación que comprende también a las personas que hayan intervenido en el aborto, siempre que a la mujer embarazada no le resulte ningún daño que constituya un delito diverso, pues en este caso se impondrá la sanción correspondiente al delito cometido.

En el Código Penal de Quintana Roo la estructura del aborto eugenésico llama la atención en cuanto a que prescindir del juicio de dos médicos peritos en la materia a efecto de establecer el riesgo de malformaciones en el producto de la concepción y se concreta a señalar "...que a juicio del médico que atiende a la mujer se presume el nacimiento anormal del producto del embarazo".

La redacción del artículo 179 del Código Penal del Estado de Quintana Roo adolece de claridad, en virtud de que señala la frase "nacimiento anormal del producto del embarazo" y médicamente se entiende por nacimiento anormal al hecho de que el feto enfrente dificultades durante el trabajo de parto, o sea, que se utilicen forceps para su extracción, por ejemplo.

Código Penal del Estado de Quintana Roo, artículo

179, fracción IV: "No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando alguno de los progenitores padezca alguna enfermedad hereditaria, crónica, contagiosa e incurable que a juicio del médico que atiende a la mujer se presume el nacimiento anormal del producto del embarazo". (12)

Este concepto, como se señaló anteriormente, tiene algunas disposiciones que no permiten la claridad en el campo de la interpretación objetiva; en las legislaciones estatales ya comentadas, se habla de cierta certeza por parte de los peritos antes de practicar el aborto, sin embargo, en el dispositivo legal que se analiza basta que se presuma la existencia de anomalías en el feto para que se realice el aborto.

Código Penal del Estado de Veracruz, artículo 133 fracción IV: "No es punible el aborto cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso, y a juicio de los médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves". (13)

(12) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO L. Y S. DE QUINTANA ROO. Ed. Cajica, S. A., Puebla, México, 1983, p. 89.

(13) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO L. Y S. DE VERACRUZ. Ed. Cajica. Puebla. México, 1987, p. 57.

La definición dada al aborto eugenésico por la legislación veracruzana es la más completa al respecto, pues considera el consentimiento de la madre o el padre en su caso, así como el dictamen previo de dos médicos que haga suponer la existencia de trastornos físicos o mentales graves en el recién nacido. Este concepto se encuentra más acorde con la realidad actual del país y su desarrollo científico.

### 3. PERSPECTIVAS DEL ABORTO EUGENESICO EN NUESTRA LEGISLACION

Resulta cada vez más conocido a través de los medios de comunicación masiva el desarrollo de sucesos contemporáneos, uno de ellos el cambio en las actitudes respecto al aborto, no sólo en los países más desarrollados sino también en el nuestro, especialmente en la última década. Pertenecemos a una sociedad en transición, que se ve reflejada en muchas naciones a través de las reformas a la legislación del aborto, ante nuevos conceptos biomédicos sobre la herencia y reproducción humanas, en un mundo que se enfrenta a severas presiones demográficas, pero que requiere también para sobrevivir, conservar sus más altos valores espirituales, de tal forma, y finalmente es claro que existe plena conciencia en que el aborto constituye un verdadero problema social.

Al respecto, primeramente resulta importante definir

si la legislación penal mexicana reglamenta o no el aborto eugenésico, al efecto existen dos corrientes: la primera de ellas que señala la reglamentación del aborto eugenésico en el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, de acuerdo al estudio efectuado por Jiménez de Asúa del texto del artículo 333 que establece: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación", autoriza por lo tanto el aborto cuando el embarazo proviene de violación, dicho precepto comprende el aspecto sentimental y eugenésico, ya que el delito de violación en el Código Penal mexicano comprende el acceso carnal violento con mujer normal y el coito ejecutado sobre mujer incapaz. Por lo que, de la lectura del artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal que tipifica el delito de violación, se infiere que comprende in directamente el aborto eugenésico, pero en forma limitada, pues únicamente abarca el caso de la mujer incapaz, por estar privada de razón, es decir, que padece una enfermedad mental y no a la mujer con otras taras hereditarias, y es evidente que la "carga degenerativa" puede originarse de enfermedades distintas a las mentales.

La segunda corriente, al comentar de Evelio Tabío el Proyecto del Código Penal de 1949 para el Distrito Federal y Territorios Federales que siguen en lo esencial al mo-

dolo de 1931 (en lo relativo a la reglamentación del delito de violación), observa que "es una lástima que no se haya previsto también, entre las modalidades del aborto impune aquel que se realiza para evitar la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o cualquiera de carácter grave, según lo prevé nuestro ordenamiento legal, y que es una seria motivación cuya certeza, sin embargo, no encuentra su exculpación en el anteproyecto que, orientando por una sana política criminal, pudiera también llevar a sus preceptos esta causa de impunidad, que se asienta en una defensa de la sanidad de la raza". (14)

De las dos corrientes descritas queda claro que en nuestra legislación no se regula el aborto por motivos eugénicos, pues una cosa es que el contenido del artículo 333 del Código Penal marque la permisión del aborto cuando el embarazo sea producto de una violación y que el delito de violación comprenda expresamente como víctima a la mujer incapaz mental; y otra que el motivo fundamental de este tipo de aborto sea evitar la transmisión de defectos hereditarios al producto de la concepción, cuya madre no precisamente tenga que haber sido violada y padecer una enfermedad de tipo mental.

Ahora bien, una legislación que permita la interrup-

---

(14) PORTE PETIT, CELESTINO. Op. cit., p. 271.

ción del embarazo por razones eugenésicas no está exenta de problemas técnico-jurídicos. En primer término se debe analizar si la interrupción del embarazo significa o no la violación del "derecho que tiene toda persona a la vida" (artículo 2o. de la Convención Europea de Derechos Humanos), el problema radica en establecer a partir de qué momento existe persona en sentido jurídico; el desarrollo de la vida humana constituye una continuidad que impide establecer en forma arbitraria el momento del inicio de la vida, la vida humana existe antes del nacimiento, existe desde la concepción y describe una continuidad inicialmente intrauterina y posteriormente extrauterina hasta la muerte, por otro lado, se debe considerar que el nasciturus tiene un interés jurídico que ante la imposibilidad de hacerlo valer por sí mismo debe ser protegido por el Estado.

Otro de los problemas a los que se enfrenta el aborto eugenésico es la creación de categorías artificiales de derechos legales a intervalos de tiempo ampliamente separados, como son los momentos de la concepción y el nacimiento; pues es bien sabido que para efectos de las donaciones en materia civil, por ejemplo, el concebido puede adquirir bienes por donación siempre y cuando sea viable, es decir, que tenga capacidad para vivir. Al efecto, tal capacidad para vivir la determinan un sin fin de condiciones fisiológicas inherentes tanto a la madre como al producto de la concepción,

situación que no sólo se determina por lo que la ley establece sino que resulta preciso la interrelación de otras disciplinas como la genética médica; es por ello, que tanto la so ci dad, la ética como la legislación, en la medida de lo posible deben unificar sus criterios respecto de la salud de la vida en gestación y evitar así, una serie de categorías discrepantes que obstaculizan la estructura normativa del ti po de aborto que nos ocupa.

Por cuanto hace al aborto en general nuestra legisla ción se enmarca dentro de las legislaciones moderadas cuyo centro de atención es la solución de los problemas médico-so cia les que éste plantea. Tan es así, que nuestro Código Penal establece la permisión del aborto cuando la madre se encuentra en peligro de perder la vida, o sea, que lo permite en base a fines terapéuticos y de esta manera evitar la muer te de la mujer embarazada, probablemente madre de otros niños cuya muerte acarrearía graves problemas de diversa indo le en su núcleo familiar con repercusiones emocionales, so cia les y económicas impredecibles a los miembros que la inte gran, cumpliendo de esta manera la ley con su objetivo de procurar el bienestar social protegiendo la integridad familiar de los sujetos que constituyen la colectividad.

Retomando el asunto del aborto por motivos eugenésicos, justo es reconocer que los actuales conocimientos sobre

la herencia permiten, respecto a cierto número de casos pronosticar dentro de límites razonables que el fruto de la concepción nacará gravemente afectado de no interrumpirse el embarazo. Quizá un conocimiento matemáticamente exacto de las leyes de la herencia sea un logro no muy lejano de la investigación científica, pero ello no justifica que sean subestimados los logros alcanzados en los últimos años y que se describan en el presente trabajo; gracias a los cuales se han podido diagnosticar una serie de problemas genéticos antes solo intuidos a manera de probabilidad o a pronósticos de la naturaleza.

Despenalizar el aborto por motivos eugenésicos es la labor que concierne al campo del Derecho como respuesta a una necesidad social actual generada por los avances científicos que en materia de genética médica se están dando y hacen preciso el establecimiento de una estructura normativa que los conduzca hacia el logro efectivo de sus objetivos en bien de la comunidad.

Para que opere la ausencia de punibilidad para el aborto eugenésico, considero necesaria la adición o reforma al artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, en el sentido de que la impunidad establecida para el aborto terapéutico se haga extensiva al aborto eugenésico; ya que, si bien es cierto que tal precepto legal tute-

la la salud y la vida de la madre, también resulta vital velar por la salud de la familia a través de la protección y aseguramiento en la medida de lo posible de una sana descendencia.

Para efectos de la impunidad del aborto eugenésico, es preciso que tal conducta se ampare en una excusa absoluta, ya que para el caso del aborto terapéutico la doctrina jurídica fundamenta su impunidad en una causa de justificación, es decir, en un estado de necesidad que elimina la antijuricidad del delito en función del "interés preponderante" al existir dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante.

Ahora bien, con el aborto por motivos eugenésicos en tiéndase que se pretende tutelar la sana descendencia y por lo tanto el bienestar físico y emocional del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, tratar de encuadrar la impunidad de este tipo de aborto en un estado de necesidad resulta ilógico, puesto que en esta situación concreta no se encuentra en peligro la vida de la mujer embarazada, sino por el contrario, quien adolece en su salud es el feto por padecer anomalías físicas graves, cuyas posibilidades de vida óptima propia dependen de la enfermedad congénita que éste padezca, y que de acuerdo a los adelantos científicos

en materia de diagnóstico prenatal se le puede asegurar un buen pronóstico de vida extrauterina o no, y por lo tanto los padres o la mujer embarazada en su caso, previo el dictamen del comité interdisciplinario (ginecoobstetra, genetista, psicólogo, etc.) decidan o estimen conveniente llevar a su término el embarazo, o no. Es importante dejar asentado que para el caso del aborto eugenésico que nos ocupa el comité interdisciplinario sólo operará como orientador a la pareja o madre en su caso, y nunca como elemento de presión que obligue a interrumpir el embarazo, sin considerar la escala de valores morales de las personas que se encuentran ante la difícil situación de decidir entre tener un hijo con graves problemas físicos y mentales, como es el caso del síndrome de Down o mongolismo, anencefalia, etc., o no tenerlo, y evitarse así los problemas de orden emocional, moral, económico y social que esto ocasionaría en la estabilidad de su familia y en el óptimo desarrollo de los miembros que la integran.

La familia es la célula de la sociedad, en ella nacen, crecen, se educan a las nuevas generaciones; la formación que en la familia reciben los hijos es insustituible. De aquí que el Estado a través de sus instituciones y de su orden jurídico tutele a la familia y le proporcione los medios adecuados para cumplir sus objetivos. Corresponde al

padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, la responsabilidad de educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos.

Al efecto el precepto contenido en el artículo 4o. Constitucional a la letra dice:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de la salud y establecerá la concurrencia de la Federación y en las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

"Es deber de los padres preservar el derecho de los

menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

La constitución garantiza al hombre y a la mujer la libertad de tener hijos en el número que estos decidan, pero les impone la obligación de procrear con sentido de responsabilidad; los hijos requieren de educación, cuidados de toda índole, alimentación, servicios médicos, etc.; los padres están obligados a proporcionarles esas atenciones a fin de formar hombres y mujeres sanos.

Como se observa, nuestra Carta Magna señala la obligación de procrear con responsabilidad, responsabilidad que también se encuentra reflejada indudablemente por las parejas y/o mujeres embarazadas que acuden al servicio de Diagnóstico Prenatal con la finalidad de practicarse los exámenes necesarios que confirmen o desechen en etapas tempranas del embarazo enfermedades hereditarias que pudiera padecer el fruto de la concepción, y que a través de una orientación efectiva a cargo del comité interdisciplinario que opere en la institución de salud, la pareja o bien la mujer embarazada en su caso decida acerca del nacimiento de un ser en desventaja debido a las enfermedades hereditarias tanto físicas como mentales que padezca tomando en consideración la obliga

ción que tiene con respecto al hijo que nacerá, así como con los demás seres que integran su familia. La tarea de ser padres no resulta nada fácil, de aquí que la ley llame la atención sobre la responsabilidad que la pareja tiene cuando decide -y ese es el ámbito de su libertad- dar vida a un nuevo ser humano.

La paternidad no debiera ser nunca un acto producto del azar, sino resultado de un deseo cuyas consecuencias están dispuestos a enfrentar; considero que por ello, se elevó a precepto constitucional en el año de 1980, la obligación que los padres tienen de satisfacer las necesidades de los hijos y preservar su salud tanto física como psíquica, con base en la responsabilidad que los padres deben ejercer en su ámbito familiar.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El aborto es y ha sido un grave problema social que constituye un tema bastante controvertido en el campo jurídico. La palabra aborto deriva del vocablo de origen "abortus" que significa "no nacer"; sus antecedentes históricos se remontan a épocas muy antiguas hacia el año 2737 antes de Cristo en China, donde ya se conocía la técnica y el instrumental preciso para la práctica del aborto.

El aborto se define legalmente como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Sin embargo, tal definición resulta acertada para la palabra feticidio, en atención a una lexicografía precisa, ya que el término aborto se refiere originalmente a la serie de maniobras que se efectúan con el fin de provocar la expulsión del producto de la concepción y en contraposición al bien jurídico que tutela, el delito de aborto resulta que protege la vida en gestación, es decir, al ser humano en formación dentro del vientre materno y no así el funcionamiento materno específico resultante de la existencia de tal producto que es el embarazo.

SEGUNDA. El aborto eugenésico encuentra sus antecedentes en épocas muy remotas como en el Código de Manú de la India, en donde se permitía el aborto por razones eugenésicas.

cas con el propósito de conservar la pureza de ciertas castas elevadas. Así también, en Esparta y Atenas bajo el precepto de "que los hijos eran propiedad del Estado" se implanta una política eugenésica basada en un principio de selección biológica que autoriza incluso al infanticidio, Platón se pronuncia por el establecimiento de medidas eugenésicas incluyendo el aborto en casos de incesto. Con el advenimiento del cristianismo las ideas acerca de la vida en gestación cambian totalmente y el aborto se practica en función del feto vivificado con alma y el que aún no la posea dependiendo del sexo y edad de gestación. Posteriormente, en Alemania imbuidos por el nazismo resurge el aborto eugenésico inspirado en motivos puramente raciales, no es sino hasta años más tarde en distintos países desarrollados, de acuerdo al avance científico y social, que las ideas evolucionan y la legislación en materia penal regula el aborto por causas eugenésicas como lo es en Japón, URSS, Cuba, Estados Unidos, etc.

Es importante concluir que la permisión del aborto eugenésico en los países mencionados, responde a una estructura social y científica avanzada que les permite una investigación genética médica adecuada para fundamentar los motivos de la indicación eugenésica o profiláctica para la práctica abortiva.

TERCERA. El aborto eugenésico es una variedad del

aborto médico, cuya indicación facultativa se refiere a la salud de la descendencia, y no a la de la madre. Su introducción en el campo del Derecho es limitada, ya que se encuentra supeditada a los datos que suministran la biología, la genética y sobre todo a la actitud que frente a esta indicación tenga la comunidad.

En nuestro país, a pesar de la creciente demanda de pacientes embarazadas y los avances hasta ahora logrados en materia genética con aplicación al diagnóstico prenatal, existen importantes limitaciones legales, sociales y religiosas que no han permitido el desarrollo adecuado de la metodología del diagnóstico prenatal de los trastornos genéticos en etapas tempranas del embarazo.

CUARTA. México inicia los primeros estudios sobre diagnóstico prenatal en el año de 1979 en forma colaborativa por el Instituto de Investigaciones Biomédicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Departamento de Perinatología del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y el Servicio de Genética del Hospital del niño (DIF), además de los estudios que han venido realizando en esta materia por el Servicio de Perinatología y la Sección de Genética de la Clínica Hospital "20 de noviembre" del ISSSTE, así como el Instituto Nacional de Perinatología (INPer).

Aunque incipiente, el diagnóstico prenatal de enfermedades y malformaciones genéticas en nuestro país ya es un hecho, sobre todo en el Distrito Federal donde se concentran las instituciones de salud que se encargan de investigar y acrecentar la metodología de este procedimiento.

Es probable que en un futuro no muy lejano el servicio de diagnóstico prenatal se amplíe a toda la población, ya que son precisamente las dependencias gubernamentales de salud las que cuentan con los recursos y posibilidades para incrementar cada vez más los estudios de investigación en materia genética en nuestro país.

QUINTA. El delito de aborto pertenece a la familia de "delitos contra la vida y la integridad corporal". Se encuentra contenido en el artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal. Del análisis del delito de aborto se desprende que no es punible el aborto para ciertos y limitados casos, como son: el artículo 333. "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación". Y el artículo 334, "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligro sa la demora".

De tal manera se concluye que el aborto practicado por razones eugenésicas inherentes al producto de la concepción, necesariamente resulta punible conforme a nuestra legislación vigente puesto que la conducta se encuadraría en el tipo penal de aborto consentido, según sea el caso, si la madre o bien la pareja deciden y consienten en abortar al feto que padece malformaciones congénitas, además de la pena adicional a la que se harán acreedores el médico o personas que lo practiquen, pues esto sólo está legalmente protegido para practicarlo en casos de violación y en un estado de necesidad apremiante que ponga en peligro la vida de la mujer embarazada.

SEXTA. En nuestro país los Estados que legislan el aborto eugenésico son: Puebla, Chihuahua, Yucatán que consideran no punible al aborto realizado por esos motivos; el Código Penal del Estado de Chiapas contempla las razones eugenésicas como circunstancia atenuante en la comisión del delito de aborto, mientras que en Quintana Roo se excluye del campo de lo ilícito el aborto realizado ante la presunción de que el feto presente alguna anomalía; uno de los códigos de la República Mexicana que abarca en forma más amplia el aborto eugenésico es el del Estado de Veracruz que señala la impunidad del aborto eugenésico cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso, previo el dictamen de dos médicos que haga suponer la exis-

tencia de alteraciones genéticas o congénitas que dan por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Como se observa, y contrario a lo que debería suceder, en la legislación penal del Distrito Federal aún no ha sido posible establecer la impunidad del aborto eugenésico, mientras que en los Estados de la República Mexicana que se señalan, lo contemplan basados algunos de ellos en presunciones y otras razones menos técnicas, pues resulta un tanto difícil aún el desarrollo en estos lugares de los estudios sobre diagnóstico prenatal de enfermedades genéticas, no así en la capital de la República, lugar donde se concentran las actividades e instituciones más avanzadas en materia de investigación al respecto.

SEPTIMA. En términos generales nuestra legislación penal se enmarca dentro de las legislaciones moderadas cuya base es la solución de los problemas médico-sociales que plantea el aborto; es preciso puntualizar enfocándose al aborto eugenésico que los actuales conocimientos en materia de genética y diagnóstico prenatal en nuestro país aún son bastante limitados, sin embargo, no por ello se van a minimizar los logros que para cierto número de padecimientos genéticos se han alcanzado y que con una interrelación adecuada con otras disciplinas jurídico-sociales se puedan alcanzar y

establecer las bases para la despenalización del aborto eugen  
nésico.

## B I B L I O G R A F I A

1. AGUILAR GARCIA, LEOPOLDO. El aborto en México y en el mundo. Editorial B. ACOSTA Amic. México, 1973.
2. BOTELLA LLUSIA, JOSE y CLAVERO NUÑEZ, JOSE A. Tratado de Ginecología. Tomo II. Ed. Científico Médica. Barcelona, 1981.
3. BURTON, BARBARA K., y col. Ginecología y Obstetricia. Temas actuales. Diagnóstico prenatal de los defectos genéticos. Vol. I. Ed. Interamericana. México, 1980.
4. CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. Apuntamientos de Derecho Penal (parte especial). Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Ed. México, 1976.
5. CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980.
6. CASTELAZO AYALA, LUIS. Obstetricia. Tomo I. Ed. Méndez Oteo. México, 1976.
7. CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S. A. México, 1981.
8. CASTRO ZAVALA, SALVADOR. 75 Años de jurisprudencia penal. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981.
9. CERRILLO, M. y col. Diagnóstico citogenético prenatal. Revista Gineco Obstetricia. Vol. 54, México, 1986.
10. CUELLO CALON, EUGENIO. Tres temas penales. Casa editorial Urgel. Barcelona, 1955.
11. CUELLO CALON, EUGENIO. Cuestiones penales relativas al aborto. Ed. Bosch. Barcelona, 1931.
12. DIAZ CASTILLO, ERNESTO. Pediatría perinatal. Ed. Interamericana. México, 1973.
13. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho penal mexicano. Ed. Porrúa, S. A. México, 1973.

14. GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. Comentarios al Código Penal. 2a. Ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1981.
15. JAMES, NORA. Genética médica. Prensa Médica Mexicana. México, 1980.
16. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Ed. Porrúa, S. A. México, 1975.
17. LANDROVE DIAZ, GERARDO. Política criminal del aborto. Ed. Bosch. Barcelona, 1976.
18. MAGGIORE, GIUSSEPPE. Derecho Penal. Vol. IV. Ed. Temis. Bogotá, 1955.
19. MARTINEZ MURILLO-SALDIVAR, S. Medicina legal. Ed. Méndez Oteo. México, 1983.
20. MEDINA GOMEZ, PATRICIA y col. Revista Latinoamericana de Perinatología. Diagnóstico Citogenético Prenatal. Vol. 4. Ed. FLAMP. Guayaquil, Ecuador, 1984.
21. MENDIZABAL OSES, LUIS. Derecho de Menores. Ediciones Pirámide, S. A. Madrid, 1977.
22. MILUNSKY, A. Diagnóstico prenatal de las enfermedades hereditarias. Ed. Pediátrica. Barcelona, España, 1975.
23. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Lecciones de Derecho Penal (Parte especial. 3a. Ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1976.
24. PORTE PETIT, CELESTINO. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1972.
25. QUIROZ CUARON, ALPONSO. Medicina forense. Ed. Porrúa. México, 1982.
26. RODRIGUEZ PINTO, MARIO. Aspectos genéticos de la criminalidad. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Políticas. México, 1976.

27. ROJAS, NERIO. Medicina legal. Ed. El Ateneo. Argentina, 1966.
28. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. 17a. Ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980.
29. SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE A. y VELAZQUEZ ARELLANO ANTONIO. El aborto: un enfoque multidisciplinario. UNAM. 1a. Ed. México, 1980.
30. TRUEBA OLIVARES, EUGENIO. El aborto. Ed. Jus, S. A. México, 1980.

#### LEGISLACION

1. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO L. Y S. DE CHIHUAHUA. Ed. José M. Cajica Jr., S. A. México, 1968.
2. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO L. Y S. DE PUEBLA. Ed. Cajica, S. A. Puebla, México, 1978.
3. CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN. Ed. Cajica. Puebla, Pue. México, 1963.
4. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. Ed. Cajica, S. A. Puebla, México, 1984.
5. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO L. Y S. DE QUINTANA ROO. Ed. Cajica, S. A. Puebla, México, 1983.
6. CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO L. Y S. DE VERACRUZ. Ed. Cajica, S. A. Puebla, México, 1987.
7. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Tomo I. Ed. Andrade, S. A. 15a. Ed. México, 1986.

8. JURISPRUDENCIA Y TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1955-1963. 1a. Sala Penal. FRANCISCO BARRUTIETA MAYO. 2a. Ed. Mayo Ediciones. México, 1979.
9. LEGISLACION PENAL MEXICANA. CODIGO PENAL PARA EL DISTRICTO FEDERAL. Ediciones Andrade, S. A. México, 1987.
10. LEY GENERAL DE SALUD. Ediciones Andrade, S. A. 1a. Ed. México, 1986.